

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Recomendación No. CEDH/02/2025-R

Violaciones al derecho a la libertad personal, principio de legalidad y seguridad jurídica, por detención ilegal y arbitraria; a la integridad personal, por actos de tortura; por parte de elementos de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tuxtla Gutiérrez. Retención ilegal e imposición excesiva de multa, por parte del Juez Calificador. Al debido proceso, al derecho de acceso a la justicia en modalidad de procuración y a la defensa adecuada, en agravio de **VD**, por parte del Juez Calificador. Encubrimiento de detención ilegal y tortura, por parte del Juez Calificador; encubrimiento de tortura por parte del Médico Legista en turno del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas (CECUMPLE), de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez. Omisión del Alcaide en turno del CECUMPLE, de señalar que en su cartera portaba la credencial que lo acreditaba como persona con discapacidad permanente intelectual.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 01 de abril de 2025.

C. LIC. ÁNGEL CARLOS TORRES CULEBRO.
PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.
CIUDAD.

1

Distinguido Señor Presidente:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1o., 2o., 4o., 5o., 18, fracciones I, IV, XV, XVIII, XXI y XXII, 27, fracción XXVIII, 37 fracciones I, III, V y VI, 43, 45, 47, 50, 51, 62, 63, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos de convicción que obran en el expediente de queja **CEDH/230/2024**, los cuales atañen a la vulneración de los derechos humanos en agravio de **VD**^{1,2}.

En tal virtud, esta CEDH procede a resolver con base en los siguientes,

¹ La presente versión pública tiene el propósito de proteger la identidad y datos personales de las personas involucradas en los hechos del caso analizado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pone de conocimiento a las partes intervinientes a través de un listado de claves (Anexo 1).

² Con **Discapacidad Permanente Intelectual**, según el Sistema Nacional DIF (SNDIF).

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

I.- HECHOS.

1.- El 13 de agosto de 2024, este organismo **radicó** el expediente de queja **CEDH/230/2024**, al comparecer a las **09:41 horas**, la señora **VI**, quien manifestó lo siguiente:

*“... Comparezco ante este organismo estatal de los derechos humanos con la finalidad de presentar formal queja en contra de **APRI**, elemento de la Policía Municipal de esta ciudad capital y del Médico Legista del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas (CECUMPLE), que se encontraba de turno en fecha **11 de agosto de 2024** y quien o quienes resulten responsables; por la posible comisión del delito de abuso de autoridad en agravio de mi hijo que responde al nombre de **VD**, con **Discapacidad Permanente Intelectual**, víctima reconocida por el estado de Chiapas en la CEEAV (Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas) y el RENAVI (Registro Nacional de Víctimas) Federal, de nacionalidad norteamericana.*

*El día **11 de agosto de 2024**, a las **07:17 pm** de la noche, le llamé a mi hijo **VD**, a su número **A**, para preguntarle si ya iba a regresar a casa, puesto que estaba en casa de su novia **B**, en la colonia **27 de Febrero** de esta ciudad... cabe señalar que todo el tiempo que mi hijo va a visitar a su novia, siempre lo monitoreamos entre la novia, la mamá de la novia y yo; entonces entendí que iba a salir de la casa de la novia a las **08:00 pm**, tomándole una hora de caminata para llegar a mi domicilio; pero la novia de mi hijo me llamó a las **09:38 de la noche** para preguntarme si ya había llegado mi hijo, a lo cual le respondí que no había llegado y le pregunté a qué hora había salido de allá exactamente; me comentó que no había visto el reloj pero que ya era hora de que hubiera llegado a la casa, sólo que pasaría a saludar a las personas que él quiere mucho como abuelos, quienes lo tuvieron un tiempo en su casa, por lo que mi hijo le envió un audio a las **8:16 pm** a su novia donde iba saliendo de la casa de los señores hacia la Unidad Administrativa, donde iba a atravesar por el puente donde fue interceptado.*

*Le estuve llamando a mi hijo muchas veces para preguntarle por donde venía, porque yo sé la ruta que el camina para llegar a casa, pero jamás me contestó; desde las **09:47 de la noche** después de haberle hablado al señor, hasta **10:13 pm** le estuve llamando y las llamadas se iban a buzón y a veces sonaba, pero nunca contestaban. Hasta aproximadamente las **10:30 de la noche** me llamó la novia de mi hijo y me dijo que su mamá le había marcado a **VD** y que contestó una mujer quien le dijo únicamente que **VD** estaba detenido en 'La Popular', por lo que preguntaron a la mujer por qué motivo lo habían detenido, y les respondió que allá el Juez les iba a informar; entonces en ese momento me dirigí a la cárcel administrativa llamada ... La Popular por situarse en la colonia Popular de Tuxtla Gutiérrez.*

*Hice contacto con un policía municipal uniformado que cuidaba la puerta, le comenté que había llegado a ver a mi hijo **VD** y que solicitaba hablar con el Juez,*

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

para saber cómo estaba mi hijo, **puesto que él tiene epilepsia, ansiedad y toma pastillas controladas para la epilepsia**, a lo cual el Juez calificador de nombre **SPM1** del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas (CECUMPLE), me dijo en voz fuerte **¿sabe lo que hizo su hijo?**, a lo cual le contesté, ¡yo sé que mi hijo no ha hecho nada porque lo conozco!, es hijo de casa, no toma, no se droga, pero sí sé que es lo que hicieron sus policías, **estando cien por ciento segura que le registraron su mochila, que le registraron la catera y que le sacaron sus pertenencias, en donde le sacaron su credencial de identificación de discapacidad con la cual él se identifica como persona con capacidades diferentes** y también sé que no le hicieron caso, dado que mi hijo tiene **discapacidad intelectual permanente** y es víctima reconocida por el Estado. Le solicité ver a mi hijo para ver si efectivamente mi hijo estaba golpeado y me contestó que no era hora de visita y que si lo quería ver tenía que pagar una multa de \$2,500 pesos, a lo que le rogué que bajara la cuota o hiciera un descuento porque no tenía ni un peso. Me dijo que hasta en \$2,000.00 pesos me la iba a dejar, le dije que estaba bien, que se los iba a conseguir pero que me dejara ver a mi hijo porque el sufre de ansiedad; me dijo que me daba un minuto con mi hijo y me llevó hasta la celda, **donde efectivamente al ver a mi hijo lo vi golpeado, hinchado de la cara de su lado derecho, pómulo y arriba de su ceja con hematomas**, mi hijo llorando me dijo ¡madre yo no he hecho nada!

Le pregunté qué había pasado, por qué lo habían golpeado y me dijo que al caminar por su ruta donde siempre pasa para llegar a casa, por una de las calles donde se encuentra el edificio de la Policía Municipal ubicado en el fraccionamiento Las Torres, enfrente del libramiento Norte; al salir de esa calle y querer cruzar el puente nuevo (paso a desnivel) para llegar a Walmart, me dijo que vio el puente muy bonito por tener plantas y que le dio ganas de tomarse unas fotos con ese paisaje y que estaba tomando una foto para subirla a su red social; como él ya ha sufrido dos asaltos, uno a mano armada, y le han quitado dos veces el celular, no vio cuando alguien lo jaló de la mochila hacia atrás y pensó que le iba a robar otra vez, porque el jalón fue muy fuerte y que él se volteó para quitarse al supuesto ladrón y vio que era un ... policía municipal; se tranquilizó porque él pensaba que la policía es para proteger, porque esa enseñanza le he dado puesto que fui policía operativa y mi lema es proteger y servir; pero este policía municipal le dijo: **¿por qué estás tomando fotos aquí?, ¡está prohibido tomar fotos aquí!** Mi hijo le respondió, ¡señor le estoy tomando fotos al puente porque me parece bonito! y el policía enojado le dijo: **¡No, nos estas tomando fotos a nosotros!**

Me dijo también que **el policía pensaba que era un halcón y que probablemente trabajaba para la delincuencia organizada como halcón (espía)**, a lo que él le dijo: **¡yo soy una persona con discapacidad intelectual, aquí está mi credencial!**, pero sólo se burlaba y en eso vio que venían otros Policías hacia él y que le decían que quien era él y **les dijo que era una persona con discapacidad** y entre ellos decían ¡lo llevemos, lo llevemos! **Que lo iban empujando agarrado de los brazos a la fuerza hacia el edificio**, a lo cual tuvo miedo, mucho miedo y les dijo por qué lo estaban

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

deteniendo, ¡llámenle a mi mamá, yo sufro de epilepsia!, me preguntaron quién era mi mamá pero ya me habían metido al portón de ese edificio y me estaban golpeando y yo les dije que mi mamá se llamaba **VI** y que le decían la güera o que llamaran a mi tía que trabaja en el mismo lugar pero hicieron caso omiso y continuaban golpeándome en la cabeza, en mi estómago, al grado que yo no podía respirar, me decían que cooperara, que me iban a sacar la sopa, que me iban a meter a un tanque de agua, que me iban a macanear si no les decía la verdad, me torturaron para que desbloqueara mi teléfono, me pusieron la camisa en mi cabeza como capucha para seguirme torturando, de los golpes que me daban en mi cabeza perdí el conocimiento, perdí la vista, no miraba nada; llegó otro policía, tal vez le dí lástima y me dijo ¡cálmate hijo, yo te voy a ayudar!, pero cuando llegó el que me estaba torturando, golpeándome, el otro se retiró; después escuché, **ya que eran unos 8 o 10 elementos de la policía**, que uno dijo, cuando desbloqueó mi teléfono: ¡ya vez, que tan fácil era cooperar!, pero ya me habían torturado. Me subieron a la camioneta y me trajeron a la cárcel y en la camioneta escuchaba que decían: ¿y a este por qué lo vamos a meter o cómo lo vamos a meter?, fabricando un delito para poder detenerlo y meter a la cárcel a mi hijo, a lo cual el otro contestó lo podemos meter por amenazas con arma blanca, y entonces me dijo mi hijo que pensó que le iban a meter un cuchillo o una navaja para fabricarle el delito y también me dijo que no aguantaba el dolor de cabeza, tenía muchas náuseas y la boca la sentía muy amarga.

Y toda esa narrativa la escuchó el Juez Municipal, por lo que le dije a mi hijo que no se preocupara que lo iba a sacar de ahí, porque mi hijo necesitaba un médico urgente, porque como sufre de epilepsia, como ya tiene una lesión en su cerebro, esos golpes le podían afectar más, y el Juez me dijo: ¡tráigame la fianza (sic) y yo le doy a su hijo! Me salí llorando por cómo vi a mi hijo, realicé muchas llamadas para ver quien me prestaba dinero a esa hora, a lo cual la mamá de la novia de mi hijo me prestó dinero y regresé como a las **11:40 pm...** el Juez había escuchado la narrativa de mi hijo, que yo era policía, por lo que cuando regresé a pagar la fianza, salió un policía municipal que cuidaba la puerta, me gritó muy prepotente diciendo: ¿sabes qué es una falta administrativa verdad?, a lo que le dije: ¡sí, pero eso yo lo hablé y lo traté con el juez!, ¿o te pago a ti? Y me dijo: Ok, Ok. Luego me dejaron pasar con el Juez, me pidió los \$2,000.00 pesos y me dijo ahorita sale su hijo y le dije que me diera el comprobante de pago y me dijo que sí, que me lo daría el fiscal; cuando se lo pedí al fiscal, me dijo ahorita que salga su hijo se lo voy a dar y exactamente mi hijo salió a las **12:23 am** del día **12 de agosto de 2024.**

Hice un video para que vieran los golpes que tenía y solicité apoyo al 911 de la unidad UNEVIC (apoyo a víctimas), el cual generó el folio: **tux2408120025, con horario de 12:42 am**, pero no arribó el apoyo para el traslado de mi hijo a un centro médico, entonces tuve que ir por mis propios medios y llevarlo a la fiscalía de delitos contra servidores públicos, pero el policía me dijo que no hacían guardias en la noche y que lo llevara a la metropolitana, para que le tomaran su declaración y lo mandaran con el médico

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

legista porque sí se miraba mal mi hijo; entonces me constituí en la (Fiscalía) Metropolitana, pero ahí un abogado me dijo que no era de su competencia porque era contra servidores públicos, que mejor me regresara a la fiscalía de combate a la corrupción, pero que fuera a la Cruz Roja o a otro nosocomio para que le sacaran un certificado médico a mi hijo porque sí estaba golpeado, pero no tenía dinero y mi hijo **me dijo que no aguantaba, que tenía náuseas y le dolía la cabeza a reventar**, [por lo que] opté por llevarlo al Sanatorio Muñoa, porque ahí tengo mi seguro médico, en el cual, **la doctora de turno al verlo, lo ingresó a urgencias y lo exploró físicamente, viéndole los golpes, los hematomas en el pómulo cerca del ojo, ordenó tomografía y placas de su cabeza dejándolo internado en observación, porque el Sanatorio Muñoa tiene el expediente clínico de mi hijo**; hoy aproximadamente a las **02:00 de la tarde**, fui con el director del Sanatorio Muñoa y le solicité que le mandaran hacer un ultrasonido del estómago puesto que le habían golpeado mucho el estómago, ordenó también un ultrasonido y también me comentó que ya había dado parte al ministerio público para que fueran a tomarle la declaración; al ver que no llegaba alguien de la fiscalía me constituí a este organismo, para solicitar que se le vaya a tomar su declaración con carácter de urgente con todos los protocolos de protección a víctimas que eleven a carpeta de investigación; aunado a eso solicito las medidas de protección para mi hijo, mi familia y mis testigos por posibles represalias de los policías municipales involucrados, girando orden a la Policía Estatal Preventiva de forma permanente. En este acto exhibo copia de la multa número 197977 (sic) y la dejo para que obre como corresponda, es por ello que pido de manera inmediata se emitan las medidas precautorias para mi hijo, mi familia y testigos y se investigue el actuar de los policías municipales, así como también solicito acuda el visitador de este organismo para que de fe del estado actual de mi hijo.” (Fojas 1-4).

5

2.- Con fecha 14 de agosto de 2024, se determinó admitir la estancia por hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos, consistentes en detención arbitraria y uso indebido de la fuerza, en su vertiente de derecho a la seguridad jurídica y derecho a la integridad personal en agravio de **VD**. (Fojas 8-9).

II.- EVIDENCIAS.

3.- **Oficio 0402/2024** de fecha **15 de agosto de 2024**, mediante el cual este organismo requirió informe respecto de los actos constitutivos de la queja, al Presidente Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en su carácter de autoridad responsable. (Fojas 24-27).

4.- **Oficio 0403/2024** de fecha **15 de agosto de 2024**, mediante el cual este organismo requirió informe al Fiscal de Derechos Humanos en vía de colaboración. (Fojas 32-35).

5.- **Oficio 0415/2024** de fecha **19 de agosto de 2024**, mediante el cual este organismo requirió informe en vía de colaboración al Director del Sanatorio Muñoa de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. (Fojas 28-29).

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

6.- Acta circunstanciada de fecha **30 de agosto de 2024**, mediante la cual personal fedatario de este organismo, en lo que interesa, hizo constar que: “A las **13:17 horas** de la fecha, compareció ante este organismo **VI**, con la finalidad de entregar lo siguiente:

a).- Un CD-R Verbatim con la leyenda ‘Pruebas **VD**’, el cual contiene 46 datos entre videos, fotos y capturas de pantalla, los cuales, refiere la peticionaria **VI** ‘son pruebas del hecho victimizante de la tortura de mi hijo **VD** con discapacidad permanente’.

b).- Copia simple del poder general para pleitos y cobranzas otorgado por **VD**, a **VI**, el 09 de junio de 2023, en el instrumento 5576, volumen 55, ante el Notario Público del Estado N° 95, con sede en Arriaga, Chiapas. (Foja 46 Fte. y Vta).

c).- Copia simple de la **constancia médica** de fecha **05 de septiembre de 2019**, suscrita por **SP1** del Sistema DIF Chiapas, donde hace constar haber practicado reconocimiento médico a **VD** de 14 años de edad, del sexo masculino, con **diagnóstico de secuelas de traumatismo cráneo-encefálico**; diagnóstico por el cual, refiere la peticionaria, **VD** se encuentra en calidad de discapacitado.

d).- Copia simple del **oficio FSP/CGF/CM/2099/2021** de fecha **10 de mayo de 2021**, suscrito por **SP2**, Coordinador Médico del Fideicomiso de Prestaciones de Seguridad Social para los Trabajadores del Sector Policial Operativo al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, dirigido a **VI**, en su calidad de Representante del menor **VD**, con Registro Estatal de Víctimas N° **REEV/CHIS/0003/2019**. Refiere la peticionaria que ‘es un antecedente del por qué mi hijo recibe atenciones especiales por la epilepsia que padece’.

e).- Copia simple del **dictamen de beneficiario incapacitado** MT-6, de fecha **02 de enero de 2023**, suscrito por **SP3** y **SP4**, Coordinador Médico y Coordinador General, respectivamente, del Fideicomiso de Prestaciones de Seguridad Social para los Trabajadores del Sector Policial Operativo al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas; en el que se refiere que al beneficiario **VD** se le **diagnostica** con ‘**epilepsia, retraso psicomotor multifactorial**’.

f).- Copia simple del **escrito** de fecha **19 de agosto de 2024**, dirigido a la Fiscalía de Combate a la Corrupción, Registro de Atención **RA**, mediante el cual **VD** amplía su declaración ministerial; por lo que la peticionaria solicita se tenga como **ampliación de la queja**. A su vez refiere que ‘en el disco vienen unas capturas del recorrido que le hicieron a mi hijo con línea azul del sistema Google Maps, **donde se observa su detención en el puente, luego lo ingresaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**, de donde lo sacaron y lo llevaron sobre el Libramiento Norte Oriente y todo el recorrido que quedó grabado en su teléfono, en su cuenta de Google, que no pudieron borrar los policías.” (Fojas 36-46).

6.1.- Fotocopia del **escrito** de fecha **19 de agosto de 2024**, dirigido a la Fiscalía de Combate a la Corrupción, Registro de Atención **RA**, mediante el cual **VD** amplía su declaración ministerial; por lo que la peticionaria **VI** solicita se tenga como **ampliación de la queja**. Escrito en el que, en lo que interesa, **VD** refiere:

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

“... [V]engo a hacer mi ampliación de declaración del día domingo **11 de agosto de 2024...** Toda vez que la declaración que tengo ante el Ministerio Público, al checar mi madre y representante legal... me comenta que no está toda la información que di en el Sanatorio Muñoa donde fui atendido **por las lesiones que me provocaron los policías municipales**, a quienes estoy denunciando por **abuso de autoridad, tortura y los que resulten**, dado que cuando declaré, me hicieron leer en la computadora, luego se quedaron componiéndolo en la computadora, **después lo fueron a imprimir y me lo dieron a firmar, cosa que no volví a leer porque no me sentía tan bien, y no dejaron que mi mamá lo revisara**; luego me dijo mi madre que firmara otras hojas, una de ellas es el término para presentar pruebas, el cual no me acuerdo si lo leí, pero sí firmé porque dice mi madre que sí está mi firma; por eso, para que no se preste a malas interpretaciones y vaya la declaración completa, me permito hacer esta ampliación de hechos.

El día domingo **11 de agosto de 2024**, salí de la casa de mi novia aproximadamente a las **07:47pm...** le dije que pasaría con unas personas que de aprecio les digo abuelos, llego a las **08:02pm** a recoger un foco que se me había olvidado en la colonia Patria Nueva, salgo de ahí a las **08:16pm** aproximadamente, me dirijo a mi casa donde me esperaba mi madre a cenar, paso por la deportiva de la colonia Patria Nueva hacia el Libramiento Norte, salgo por el Boulevard Tuxtlán a topar con el Libramiento Norte; siempre atravieso ahí caminando rumbo a Walmart, para dirigirme al Boulevard Juan Pablo II; pero en eso atravesé bajo el puente... enfrente del módulo de la Policía de Tránsito Municipal, cruzo el puente pero me percaté que ahí está muy bonito, **porque había grava y plantas muy bonitas, quería tomarme selfis y fotos al puente, porque sé que no es ilegal tomarnos fotos en la calle.**

Al estarme tomando fotos, vi dos policías que caminaban en la acera del mismo módulo rumbo al Boulevard Tuxtlán, rodeándome; no pensé que fuera a mi persona que cazarían. Pero al tomarme mi cuarta foto, sentí que me agarraron por detrás la mochila que llevaba, con mucha fuerza, al voltear, pensando que me querían robar, me percaté que era un policía municipal con logo de la misma corporación, y otro al lado que también me agarró, jaloneándome, **diciéndome que por qué le estaba tomando fotos a la fachada de la municipal, a lo que le contesté que no estaba haciendo eso, que tomaba fotos del puente y selfis, para mis redes sociales; me dijeron que estaba prohibido tomar fotos a la vía pública o a la fachada de la -policía-municipal;** les dije que estaban equivocados que yo sólo le tomaba fotos al puente porque se me hizo muy bonito para subirlas a mis redes sociales; **me empezó a empujar con el otro policía, uno me agarró con fuerza de un brazo y el otro me agarró de mi brazo y de la mochila, me llevaban jalando, me entró miedo por lo que pregunté dónde me llevaban y por qué motivo, ellos me contestaron que estaba tomando fotos en la vía pública y que eso era un delito, que no se podía; SIGUIERON EMPUJÁNDOME HACIA EL PORTÓN DEL EDIFICIO DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, me metieron a la fuerza y cerraron el portón, luego me sentaron en una banca donde atrás de mi había una malla, trató de arrebatarme el teléfono a la fuerza jaloneándome un**

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

hombre de tez clara, güero, alto, cabello negro, no estaba uniformado, vestía camisa amarilla, short y sandalias de pie de gallo; opuse resistencia y no dejé que me quitara el teléfono, puesto que ya me habían robado mi teléfono dos veces y pensé que me lo querían robar; otro policía dijo que me dejaran y me empezaron a interrogar que si yo era un HALCÓN (espía de la delincuencia organizada), que si de dónde venía y a dónde iba.

*Le empecé a decir, vengo de la casa de mi novia, voy a la casa de mi madre, me dijeron que sacara las cosas de mi mochila y ahí aproveché para identificarme con todos, puesto que había como 05 uniformados, **les mostré mi tarjeta de discapacidad avalada por el DIF Nacional, mi pasaporte de ciudadano americano, los vieron y se los llevaron, me dijeron que esperara porque me iban a dar información, que iban a checar, que hablarían con no sé quién, después regresaron y me dijeron que querían ver las fotos y les dije que estaba bien;** venían varios y me interrogaban, el por qué tenía o tomaba fotos del edificio, a lo que les contestaba lo mismo, que no era al edificio, que aun así si salía no era malo porque es un edificio público.*

Después llegó un hombre robusto, moreno, cabello corto, uniformado, me dijo ‘desbloquéame tu WhatsApp’, a lo que me negué porque es privado, le contesté que no porque tengo cosas privadas de mi novia; al decir eso me dio una cachetada a mano abierta, muy fuerte, pegándome en el cachete y la oreja, me quedó zumbando el oído, me volvió a golpear pidiendo que desbloqueara mi WhatsApp, a lo que le dije que no podía puesto que perdí la visión del golpe; como no podía contestar más me siguió golpeando mi cabeza, tres veces a puño cerrado, torturándome para que le diera información de que era HALCÓN, cuando no sabía que era eso, hasta ahora que mi mamá me explicó que es; me golpeó cerca de la sien y el pómulo izquierdo, me tiró del golpe; cuando estaba tirado me siguió torturando con golpes, por lo que sin ver sólo pude alzar mi mano derecha, él agarró mi mano y a la fuerza desbloqueó mi WhatsApp³, luego él se fue con mi teléfono. Me sentaron, había ya como 08 o 10

³ “DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO. En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, por lo que todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad, como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información clasificada como privada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en tal dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video. Por lo anterior, no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona por la sola circunstancia de haber sido detenida y estar sujeta a investigación por la posible comisión de un delito, de manera que si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que trae consigo un teléfono móvil, está facultada para decretar su aseguramiento y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas conforme al citado artículo 16 constitucional; sin embargo, si se realiza esa actividad sin autorización judicial, Avenida Primera Sur Oriente S/N, Edificio Plaza tercer y cuarto piso. Barrio San Roque C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81 Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

personas uniformadas y 01 de civil, al sentarme vi que el moreno que me había golpeado regresó y dijo ¡súbante la camisa y llévenlo hasta el fondo! Me subieron la camisa a la cabeza y me llevaron del estacionamiento donde está el portón, por el mismo estacionamiento hacia atrás del edificio, aclaro, no pasé por las oficinas, me llevaron esposado con las manos hacia la espalda, hacia el fondo del estacionamiento donde hay una galerita, había como lavaderos, como un tipo covacha⁴; me golpeó en la boca del estómago el moreno, me sentaron, me dijo: ¡si no dices la verdad voy a hacer que toques la gloria!, que me iban a meter al tanque y que me iban a dar de macanazos.

Luego de eso, él estaba sentado sobre un banquito⁵, con tres teléfonos en la pierna y uno de esos era mi teléfono, me siguió interrogando que quién era mi mamá, llorando le dije que mi mamá era VI, que trabaja en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y mi tía de igual manera; él anotó en su teléfono los nombres y escuché que mandó un audio diciendo ¡aquí te mando estos dos nombres para ver si están activos! Luego regresó y me golpeó la pierna con la mano y me dijo ¡ya viste que fácil es cooperar! Le dije a uno que me levantara y que checara mi mochila, vi que alguien sacó como algo blanco, cuadradito, como un papelito, de mi mochila, no vi bien que era, le dije a otro que lo guardara y lo echaron en la mochila de un policía de ahí. El mismo moreno que me golpeó dijo que me subieran y que me iban a llevar a La Popular; me subieron a una camioneta y me llevaron a La Popular, yo no sabía dónde quedaba dicho lugar...

*Cuando se supone que llegamos al lugar que ellos le decían La Popular, se estacionaron... escuché que preguntó uno a otro que por qué delito o motivo me iban a meter, el otro contestó que me metieran por agresión y por portar arma blanca; luego de eso me bajaron y me metieron, cuando iba hacia adentro me percaté en el reflejo de unos cristales, que tenía el rostro muy inflamado, mi ojo rojo y muy hinchado, **no podía ver con un ojo. Me pasaron con uno que era delgado, con barba, me preguntó mis datos personales, igual una policía, me tomaron fotos, luego llegó un señor que me dijo riendo ¿qué honda, cómo estás? y me dio una palmada en la espalda, me preguntó si consumía drogas, alcohol, cocaína, cristal, marihuana, le dije no, yo no tengo ninguna adicción;** llegó un policía y me dijo que me bajara el short y el calzón, me dijo que hiciera dos sentadillas mirando hacia el frente, las hice y me dijeron que subiera mi short y mi calzón, luego me pasaron a la celda donde se encontraban más detenidos.*

... A las dos o tres horas aproximadamente llegó mi mamá y le dije todo lo que les dije en su denuncia. Luego de eso mi mamá me sacó y me llevó no sé a dónde a denunciar, la verdad andaba con mucho dolor... como no me quisieron recibir mi

cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno.” **Jurisprudencia 1ª/J.115/2012 (10ª).** Reg. digital 2002741.

⁴ Habitación separada de la construcción principal, hecha con materiales sencillos.

⁵ **El hombre robusto, moreno, cabello corto, uniformado.**

Avenida Primera Sur Oriente S/N, Edificio Plaza tercer y cuarto piso.
Barrio San Roque C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81 Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42
www.cedhchiapas.org

*“Han llegado a la cita con su destino,
estos son los derechos humanos”*

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

denuncia optó por llevarme al Sanatorio Muñoa, ya no aguantaba los dolores, me metieron a urgencias. Por lo tanto, para esclarecer los hechos ofrezco un CD que contiene las fotos de los golpes, de donde estuve internado, videos de donde mi mamá me fue a ver a La Popular, el video donde salí de ese lugar golpeado de la cara, andaba algo desorientado. Igual ofrezco la captura de mi recorrido del día 11 de agosto de 2024, donde se deja ver donde me tuvieron detenido y por donde me llevaron...” (Fojas 38-41).

7.- Oficio S/N° de fecha 26 de agosto de 2024, mediante el cual **D**, Director Médico de Diagnoscentro, S.A. de C.V., “Sanatorio Muñoa”; en vía de colaboración, informó a este organismo, en lo que interesa, lo siguiente:

“... **VD...** acude al servicio de urgencias acompañado de su madre el día **12 de agosto -de 2024-** a las **03:39 AM**, el paciente refiere tener 19 años de edad y que el día **11/08/2024** aproximadamente a las **21:00 horas** fue agredido por unas personas, menciona haber recibido golpes en la cabeza, cara y abdomen y pérdida del estado de alerta por unos segundos. A la exploración física se encuentra consciente, orientado, deambulando, con ligera palidez de tegumentos, Glasgow⁶ 15 de 15, **en la cara se observan laceraciones en mejilla derecha, laceraciones en la mucosa oral, abdomen blando, depresible, con dolor a la palpación profunda de epigastrio, sin datos de irritación peritoneal, extremidades superiores con limitación de movimientos por dolor, fuerza íntegra, extremidades inferiores sin limitación de movimientos, reflejos conservados, sin edema. Se toman estudios de imagen, en la radiografía de columna cervical se observa rectificación de la lordosis⁷ por lo que se establece el diagnóstico de esquinco cervical grado II...** Valorado por médicos especialistas en traumatología y neurocirugía, **egresado el día 14 de agosto de 2024, con los diagnósticos siguientes: Policontundido, Traumatismo craneoencefálico leve, esquinco cervical grado II, epilepsia en tratamiento.**” (Fojas 51-59).

8.- Oficio 2114/2024 de fecha 29 de agosto de 2024, mediante el cual, el Director de Seguimiento de Mecanismos No Jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos, de la Fiscalía de Derechos Humanos, con carácter de autoridad diversa, remitió el diverso oficio **00936/1854/2024** de fecha **27 de agosto de 2024**, a través del que, **SP5**, Fiscal del MP Unidad Investigación y Judicialización 03, Fiscalía Combate a la Corrupción, en auxilio de **SP6**, de la misma Unidad, en lo que interesa, informó:

“a).- Se envía copia autenticada del Registro de Atención RA constante de 139 fojas útiles, que se encuentra en trámite y se enlistan las actuaciones practicadas a la fecha y las que faltan por practicar.

⁶La Escala de Coma de Glasgow (en Inglés Glasgow Coma Scale (GCS)) es una escala de aplicación neurológica que permite medir el nivel de conciencia de una persona.

⁷ Es una afección en la cual un hueso (vértebra) en la columna vertebral se sale de la posición correcta sobre el hueso que está por debajo de éste.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

b).- Acta de entrevista de fecha **12 de agosto de 2024** a **VI**, quien hace del conocimiento los hechos que a su hijo **VD** le ocurrieron y el motivo por el cual había sido detenido, refiriendo que sufrió tortura porque lo confundieron con un halcón de la delincuencia y por esa razón lo llevaron al cuartel de la policía municipal, adentro lo estuvieron golpeando y lo obligaron a desbloquear su teléfono, que aun y cuando le pusieron su camisa en el rostro él podía ver, porque la tela de la camisa es algo transparente, **percatándose de quien lo golpeaba.**

c).- Oficio a la Dirección Estatal de Coordinación, Control, Comando, Comunicación y Cómputo, para que informara si contaba con cámara de videovigilancia en el fraccionamiento Las Torres enfrente del Libramiento Norte, cruce del puente nuevo, informando con fecha **20 de agosto de 2024, que NO CUENTA CON CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA EN EL LUGAR QUE SE REQUIERE.**

d).- Oficio al Centro de Atención y Vigilancia Permanente (CAVIP) para que informara si contaba con cámaras de videovigilancia en el fraccionamiento Las Torres enfrente del Libramiento Norte, cruce del puente nuevo, informando con fecha **14 de agosto de 2024, que NO CUENTA CON CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA EN EL LUGAR QUE SE REQUIERE.**

e).- Se establecieron medidas de protección a favor del agraviado consistentes en patrullajes preventivos a cargo de la SSyPC.⁸

f).- Con fecha **13 de agosto de 2024** se solicitó al Sanatorio Muñoa remitir el expediente clínico generado por el ingreso de **VD**, por lo que con fecha **15 de agosto de 2024** se remitió lo solicitado, del cual se advierte que el antes mencionado presentaba **laceraciones en la mejilla derecha, laceraciones en mucosa oral, esguince cervical grado II.**

g).- El **13 de agosto de 2024** se requirió al CECUMPLE, remitir el expediente administrativo generado por la detención de **VD**, remitiendo lo solicitado el **19 de agosto de 2024**, expediente administrativo del que se advierte que el motivo de la detención de **VD**, **fue por alteración del orden público, faltar el respeto a la autoridad y resistencia al arresto, ya que aquél se encontraba arrancando las plantas que adornan el puente**, quien al ver la presencia de los elementos que le indicaron que desistiera de su conducta no hizo caso y comenzó a arrojarles grava, motivo por el cual procedieron a su detención pero se resistió al arresto ya que le tiró de cabezazos a uno de sus aprehensores, además de decirles palabras obscenas y que se iban a arrepentir ya que su mamá era influyente; sin embargo, fue detenido y puesto a disposición del CECUMPLE por las faltas señaladas.

h).- Informe de la Policía de Investigación de fecha **13 de agosto de 2024**, mediante el cual se informa que se realizó inspección en el lugar de intervención para verificar si existían cámaras públicas o privadas en el lugar donde se señala ocurrió el hecho, sin que localizaran alguna, sin testigos para poder entrevistar en relación a los hechos.

i).- Informe de la Policía de Investigación de fecha **14 de agosto de 2024**, en el que se refiere que se constituyeron en el cuartel de la policía municipal para requerir las

⁸ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

cámaras que se encuentran en el interior. **Se está a la espera de recibir el informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.**

jj).- Acta de entrevista a **VD** de fecha **14 de agosto de 2024**, quien previamente a tomarle declaración fue valorado por perito en psicología, quien determinó a través de reporte de viabilidad que podía declarar; en la diligencia estuvo presente personal de psicología para realizar valoración psicológica y victimológica, así como asesor jurídico de esta institución. En declaración, en síntesis, señala que regresaba de ver a su novia y se paró a tomar fotografías a unas plantas que se encuentran justo debajo del nuevo puente que se acaba de construir frente a Walmart, cuando de pronto vio a unos policías salir del cuartel, **quienes lo empezaron a cuestionar que por qué estaba tomando fotografías, que no podía hacerlo, y optaron por detenerlo y llevarlo al interior del edificio de la policía municipal y estando adentro lo empezaron a interrogar del por qué tomaba fotografías, que quién lo había mandado, que si era halcón; le piden el teléfono celular para revisarlo, pero se niega y comienzan a pegarle en distintas partes de su cuerpo para que diera la clave de acceso, incluso le pegaron con una tabla en su brazo derecho, por lo que accede a darles la clave y posteriormente le suben la playera a la cabeza y lo llevan a la parte de atrás, en una malla, y pudo observar porque la playera era transparente; lo sientan frente a la malla y también lo golpean; en ese momento les señala que su mamá trabaja en la SSyPC, él escucha que un policía está hablando por teléfono para corroborar esta información, y una vez que la corroboran deciden ponerlo a disposición del CECUMPLE.**

k).- Con fecha **15 de agosto de 2024** se solicitó al gerente del Supermercado Walmart y Hotel City Express Jr., proporcionara videos de las cámaras de videovigilancia que enfoquen al Libramiento Norte, en horario de **20:00 a 22:00 horas del día 11 de agosto de 2024**; informando el Hotel City Express Jr., con fecha **20 de agosto de 2024**, que las cámaras cubren el estacionamiento pero no captan imágenes de la calle.

l).- Con fecha **20 de agosto de 2024** se presentó **VI** ante esta representación social para entregar escrito de ampliación de declaración de su hijo **VD**, solicitando además reconstrucción de los hechos, suspensión e inhabilitación de los policías involucrados, solicitar cámaras externas e internas del cuartel de la policía municipal y el pago de daños...

m).- Dictamen Psicológico de fecha **15 de agosto de 2024**, con oficio METROPOLITANO/51278/2024, en el que se concluye que el entrevistado presentó: **SHOCK PSICOLÓGICO** (es una condición psicológica que surge en respuesta a un evento que puede incluir **sensaciones de miedo, enojo, desamparo**, por lo que se espera a corto o mediano plazo la disminución paulatina de las alteraciones sintomáticas, hasta su total restablecimiento; por tratarse de una reacción temporal).

n).- Dictamen Victimológico de fecha **15 de agosto de 2024**, oficio METROPOLITANO/51280/2024, en el que se concluye que **el entrevistado no aporta factores para desencadenar la agresión en su contra, LA DISCAPACIDAD INTELECTUAL**

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

DEL ENTREVISTADO lo ubica vulnerable ante cualquier tipo de agresión en su contra.”
(Fojas 61-65).

8.1.- Entrevista de VI, en calidad de **denunciante**, efectuada a las **18:45 horas** del día **12 de agosto de 2024**, por **SP7**, Fiscal del MP Unidad Investigación y Judicialización 03, Fiscalía Combate a la Corrupción⁹, asistida por **SP8**, Asesora Jurídica Victimal oficial; cuya manifestación lo fue en términos similares a los expuestos al ocurrir ante este organismo a las **09:41 horas** del día **13 de agosto de 2024**. (Fojas 66-73).

8.2.- Fotocopia del **Recibo de la Tesorería Municipal**, Coordinación General de Política Fiscal, del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con número de **Folio 197977**, de fecha **11 de agosto de 2024**, por la cantidad de **\$2,000.00 pesos**, ¹⁰por concepto de: **‘Art. 108, inciso B) fracción III’** (sic); en Observaciones se lee: **‘Derivado del folio 18778’** (sic). (Foja 79).

8.3.- Oficio 00876/1854/2024 de fecha **13 de agosto de 2024**, mediante el cual el Fiscal del MP **SP6**, solicitó al Director General del Instituto Nacional de Pediatría, en la Ciudad de México, informe si **VD** fue diagnosticado con **discapacidad intelectual**, y en caso afirmativo remita copias certificadas del expediente clínico o de la documentación que lo corrobore. (Foja 93).

8.4.- Entrevista de VD, en calidad de **denunciante**, efectuada a las **11:51 horas** del día **14 de agosto de 2024**, por **SP5**, Fiscal del MP Unidad Investigación y Judicialización 03, Fiscalía Combate a la Corrupción¹¹, asistido por **SP8**, Asesora Jurídica Victimal oficial; quien en lo que interesa manifestó:

*“... [C]omparezco de manera voluntaria... con la finalidad de presentar formal denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables (elementos de la Policía Municipal de esta ciudad capital), **por el delito de Abuso de Autoridad y los que resulten...** guardo una relación sentimental con mi novia **B... acostumbro quedarme en su domicilio los fines de semana... el día domingo me traslado a mi domicilio porque los días lunes tengo que acudir a trabajar... el día domingo 11 de agosto de 2024, aproximadamente a las 19:47 horas, salí del domicilio de mi novia... en la colonia 27 de Febrero... toda vez que me iba a trasladar a mi domicilio en la colonia Los Pájaros; sin embargo... recordé que tenía que pasar a recoger un foco... en el lugar donde vivía antes... en la colonia Patria Nueva... donde estuve viviendo de 6 a 7 meses... pasé a dicho domicilio donde se encontraba la señora **E** y el señor **F...** a quienes de cariño les digo abuelos, lugar donde me quedé platicando hasta las **20:16 horas**; posteriormente me despedí y nuevamente me dirigí a mi domicilio de la colonia Los Pájaros, caminando sobre la Unidad Deportiva, pasando justo enfrente de las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ubicada en la***

⁹ Actuante en el Registro de Atención **RA**.

¹⁰ Multa que contraviene los artículos 21 quinto párrafo y 22 primer párrafo de la CPEUM.

¹¹ Actuante en el Registro de Atención **RA**.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

colonia Las Torres, lugar donde se encuentran realizando las obras del puente de circulación¹², donde me di cuenta que la decoración era muy bonita, ya que le habían puesto pasto y grava, además de iluminación, por lo cual crucé la calle del lado del puente y me dispuse a tomar unas fotografías... cuando me percaté que de las oficinas de la citada Secretaría salieron dos elementos del sexo masculino, sin embargo tomé la segunda y tercera fotografía... estaba viendo las fotografías que había tomado cuando siento que alguien me jala de la mochila hacia abajo, por lo cual me asusté y mi reacción fue guardar mi teléfono, ya que pensé que me querían asaltar, de igual manera me agarraron del brazo, al voltear me percaté que **se trataba de los dos policías municipales que había visto salir -del edificio- de la policía municipal ...** uno de ellos me tenía tomado del brazo y otro de mi mochila, en eso me comenzaron a decir **que por qué le estaba tomando fotografías a la fachada de las oficinas de la policía municipal...** les respondía que no le estaba tomando fotos a la fachada... sino al puente... me comenzaron a decir que no podía tomarles fotos... me empezaron a jalar rumbo a las oficinas de la Secretaría... poniendo fuerza en mis piernas para que no me llevaran a dicho lugar; **cuando les pregunté que cual era la razón, ellos me respondieron que estaba alterando el orden, en eso los dos policías lograron ingresarme a las oficinas de la policía municipal en contra de mi voluntad y estando dentro me sentaron a la fuerza cerca de una malla, y nuevamente me volvieron a preguntar por qué estaba tomando fotografías a las oficinas,** respondiéndoles que no le estaba tomando fotos a la oficinas sino al puente... con la finalidad de que las subiera a Instagram ya que se veía muy hermoso el diseño; **dichos policía me dijeron que no se podían tomar fotos ya que se tenía que pedir permiso a las oficinas de la policía municipal;** en ese momento uno de los policías del sexo masculino **de tez clara, complexión media robusta, estatura alta, cabello ondulado negro, sin barba y sin bigote... con un lunar en la mejilla derecha... intentó arrebatarme mi teléfono celular, sin embargo yo lo agarré con fuerza para impedirlo;** después de eso se acercaron... un total de 05 personas del sexo masculino uniformados de color negro; me vuelven a realizar interrogatorio preguntándome de dónde era, a qué me dedicaba y por qué le estaba tomando fotos a las oficinas, dónde vivo, qué me encuentro haciendo en ese lugar a esas horas y qué llevaba en la mochila... les respondí que venía de la **colonia 27 de Febrero** de ver a mi novia, me dirigía a mi domicilio y que en la mochila traía cosas personales como mi ropa; señalándome uno de los policías que sacara mis cosas y las extendiera en la banca donde me encontraba sentado, procediendo a sacar las cosas de mi mochila y extenderlas donde me dijeron... **me solicitaron que diera la vuelta y pusiera las manos sobre la malla ya que me harían una revisión,¹³ accediendo a la misma, ya después**

¹² Paso a desnivel.

¹³ **“CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA.** La Primera Sala de la SCJN ha señalado que para acreditar la existencia de una sospecha razonable que justifique la práctica de un control preventivo provisional, la autoridad debe precisar cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita. Asimismo, Avenida Primera Sur Oriente S/N, Edificio Plaza tercer y cuarto piso. Barrio San Roque C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81 Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

de que uno de los policías me revisó me dijo que guardara mis cosas, entonces le pregunté que si me podía retirar ya que mi madre me estaba esperando; en eso uno de los policías quien más suave hablaba, ya que todos los demás hablaban de forma altanera, me dijo que no me podía retirar ya que estaba en calidad de detenido¹⁴; dicha situación me asustó y pregunté por qué; en ese momento me arrebató mi teléfono celular... la persona de tez clara, alta, con un lunar en la mejilla... me solicitaron mis identificaciones... exhibí mi pasaporte expedido por la embajada americana... y también exhibí identificación que me acredita con una DISCAPACIDAD PERMANENTE INTELECTUAL ya que me dan ataques epilépticos, lo cual se encuentra actualmente controlado... al ver mi pasaporte me preguntaron qué hacía yo en México, explicándoles que mi madre me había trasladado a esta ciudad desde los 05 años... el policía que me había arrebatado mi celular me percaté que lo estaba revisando... otro policía me vuelve a preguntar por qué le estaba tomando fotos a esas instalaciones, diciéndome que ellos tenían que protegerse ya que podía ser un halcón; nuevamente respondí que únicamente le estaba tomando fotos al puente... regresó el policía que me había arrebatado mi celular... le entrega el teléfono a un diverso policía del sexo masculino, **cabello corto negro, complexión robusta, tez morena, estatura media, sin barba ni bigote... portaba una cadena de plata con una cruz**; dicha persona me comenzó a exigir que pusiera mi huella para desbloquear mi aplicación de WhatsApp... le contesté que no porque tengo cosas personales... al negarme me dio una cachetada en mi rostro del lado derecho lo que provocó que golpeará mi cabeza en la malla... nuevamente me pidió que desbloqueara mi teléfono, sin embargo con el primer golpe quedé aturdido y no le respondí, por lo que con la mano empuñada pero de lado me volvió a pegar en el mismo lugar, lo que me aturdió más, generó que mi cuerpo se aflojara y caí de lado de la banca, ocasionando que se me nublara la vista... el mismo policía con los puños empezó a darme de golpes en ambas partes de mi rostro; momentos después dejó de golpearme; en eso sentí que regresó mi vista y únicamente levanté mi mano derecha para estampar mi huella y que se desbloqueara mi aplicación de WhatsApp, viendo que ese policía comenzó a retirarse del lugar, no sin antes decirles pónganle la camisa; en ese momento sentí que otro policía me colocó las esposas con las manos hacia atrás y me subió la playera tapando mi rostro; me levantaron y comenzamos a caminar, trasladándome hasta el fondo de las oficinas, percatándome que era un cuarto en el cual había un tanque; todo esto lo pude ver porque aunque me subieron la playera era de tela muy delgada y transparentaba todo; en ese momento sin darme cuenta quien, alguien me pegó un golpe con el puño cerrado en mi estómago, con la finalidad de obligarme a sentarme en el suelo; el policía **cabello corto negro, complexión robusta, tez morena, estatura media, sin barba ni bigote, que portaba una cadena de plata con una cruz**, vi que agarró una tabla, se paró enfrente de mí y me dijo ¡dime la verdad de qué estabas haciendo!, ya que si no me dices la verdad ¡vamos a hacer que toques la gloria!; en ese momento

ha sostenido que dicha información tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad...” Tesis: 1a. LXXXIII/2017 (10a.). Reg. digital 2014689.

¹⁴ Incomunicación prohibida por el artículo 22 constitucional.

Avenida Primera Sur Oriente S/N, Edificio Plaza tercer y cuarto piso.
Barrio San Roque C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81 Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42
www.cedhchiapas.org

“Han llegado a la cita con su destino,
estos son los derechos humanos”

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

me dio mucho miedo y comencé a llorar ya que estaba diciendo la verdad, y este policía con esa tabla me dio un golpe en mi brazo derecho; después de todo eso comencé a decir que mi mamá de nombre VI trabajaba en la SSyPC, que ahí podían preguntar y ver que yo era una buena persona, también les dije que mi tía, la hermana de mi mamá, G, también trabajaba en el mismo lugar; en ese momento un policía a través de su teléfono celular, escuché que dijo: ¡Comandante le mando estos nombres para ver si están activos en la Secretaría Estatal!, proporcionando los nombres de mi mamá y mi tía; observando que ese mismo policía que portaba una cadena de plata con una cruz, sobre sus piernas tenía tres teléfonos, uno de los cuales era el mío, viendo que este policía se encontraba escribiendo mensajes a través de un diverso teléfono al mío, siendo que el de la voz me encontraba asustado y llorando... el policía que portaba la cruz se retiró de ese cuarto tardando aproximadamente un minuto, quiero pensar que posiblemente recibí un mensaje de audio, entonces se salió para que yo no escuchara el mensaje; cuando este policía se retiró del cuarto, otro policía de quien no pude percatarme de sus características, ya que se me acercó por un lado, se agachó y me dijo ¡tranquilo, ya no llores te voy a echar la mano, pero ya no llores y no tiembles! Dicha circunstancia me hizo pensar que ese policía sabía que su actuar era inadecuado; regresa el policía que me golpeó con la tabla, me da un golpecito suave en mi pierna y me dice: ¡ya ves, hay que cooperar, no te pongas en un mal plan! Después comienza a retirarse del lugar y les dice a los otros policías: ‘a éste hay que llevarlo a La Popular’... Dos policías me levantan del suelo y comienzan a trasladarme al estacionamiento, lugar donde me suben a la góndola de la camioneta -patrulla-, sin darme cuenta de las características... Aún continuaba con las esposas puestas, acompañándome dos elementos del sexo masculino, quienes procedieron a acostarme y me quitaron la playera del rostro, se subieron acompañándome en la góndola, sin saber cuántos se subieron adelante; en ese momento fui trasladado a La Popular. Al estar en las afueras de La Popular... escuché que una voz del sexo masculino gritó ¿a este por qué lo vamos a poner?, respondieron, ¡por portar arma blanca y por agresión! En ese momento me bajaron de la patrulla, y lo primero que vi fue a dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino de edad avanzada, quienes al parecer se encontraban esperando a alguien... Me ingresaron a la Popular, en donde, primeramente me tomaron mis datos personales y comenzaron a revisar las cosas que llevaba en mi mochila... al parecer realizaron una lista de mis pertenencias,¹⁵ después me llevaron hasta una pared, donde se encontraban líneas, las cuales al parecer sirven para medir la estatura; me colocaron frente a la pared y en ese lugar me tomaron fotografías de frente y de lado, después me llevaron hasta otro cubículo, en donde al pasar frente a un cristal me pude percatar que mi cara estaba toda hinchada, después me llevaron con un médico legista, quien me preguntó qué me había pasado y le respondí que me habían golpeado los policías,¹⁶ preguntándome

¹⁵ Debieron de haber enlistado la credencial del SNDIF que lo acreditaba como persona con discapacidad permanente intelectual, pero convenientemente lo omitieron.

¹⁶ De ello se deduce que SPM2 sí apreció las lesiones que VD presentaba, pero omitió señalarlas en el certificado médico.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

*también si ingería bebidas alcohólicas o drogas, a lo que le respondí que no, preguntándome entonces por qué estaba ahí, ¹⁷respondiéndole que había sido por tomar unas fotografías, observando que llenó un formato¹⁸ y después me trasladaron a la celda... En La Popular estuve detenido de dos horas a dos horas y media... Llegó mi mamá VI quien tuvo que pagar \$2,000.00 pesos como multa ¹⁹para que obtuviera mi libertad, saliendo a las 00:30 horas -12 de agosto de 2024- aproximadamente de dicho lugar. Al salir me entregaron mis pertenencias, así como mi teléfono celular, del cual habían borrado las fotografías que había tomado... **al salir me comenzó a dar náuseas y mucho dolor de cabeza, por lo que mi mamá me trasladó al Sanatorio Muñoa, donde me ingresaron a las 02:30 horas, donde actualmente me encuentro internado, y donde han curado mis lesiones que me fueron provocadas por los elementos policíacos.** Quiero señalar que para acreditar mi dicho cuento con audios que le mandé a mi novia donde le decía que pasaría a la casa de quienes les digo abuelos... fotos de la hora que ingresé al Sanatorio Muñoa...” (Fojas 103-113).*

8.5.- Fotocopia de la **CREENCIAL NACIONAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, número de folio **1071610**, con **vencimiento 09/2024**, suscrita por la titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia **SNDIF**, la cual acredita a **VD**, como persona con **DISCAPACIDAD PERMANENTE INTELECTUAL**. (Foja 116).

8.6.- Oficio S/N° de fecha **14 de agosto de 2024**, mediante el cual **D**, Director Médico de Diagnoscentro, S.A. de C.V., “Sanatorio Muñoa”, informó a **SP6**, Fiscal del MP Unidad Investigación y Judicialización 03, Fiscalía Combate a la Corrupción, que:

*“... el paciente **VD**, fue ingresado por urgencias de esta institución a las **03:39 am** del día **12 de agosto de 2024**, por presentar lesiones causadas por presunta agresión y egresado por mejoría a las **12:46 am** del día **14 del mismo mes y año...** anexo al presente copia Autenticada y Certificada del Expediente Clínico correspondiente”. (Fojas 119-132).*

8.7.- Fotocopia del **oficio CEEAV/183/2023** de fecha **08 de marzo de 2021**, mediante el cual la Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAV), informó a **VI**, que **VD** había sido registrado en el Registro Nacional de Víctimas con folio número **RENAVI/41986/2021**. (Foja 141).

8.8.- Fotocopia del **oficio CCSA/207/2024**, de fecha **19 de agosto de 2024**, mediante el cual **SPM3**, Coordinador del CECUMPLE, remitió a **SP6**, Fiscal del MP Unidad Investigación y Judicialización 03, Fiscalía Combate a la Corrupción, fotocopia certificada del **expediente administrativo CCSA/06794/2024** de **VD**, por haber infringido el Bando de Policía y Gobierno, en su modalidad de **ALTERAR EL ORDEN**

¹⁷ Es una pregunta que haría el Juez calificador o el Defensor de Oficio, pero no el Médico Legista, por no tener competencia para ello.

¹⁸ De esto se deduce que nunca efectuó revisión psico-física a **VD**.

¹⁹ Ver Arts. 21 quinto párrafo y 22 primer párrafo, de la CPEUM.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

PÚBLICO, FALTAR EL RESPETO A LA AUTORIDAD Y RESISTENCIA AL ARRESTO, que consta de 14 fojas útiles. (Foja 144).

8.9.- Registro de Infractor, expediente **06794**, de fecha **11 de agosto de 2024** a las **22:00 horas**, suscrito por **SPM4, Alcaide en Turno** del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas (CECUMPLE), del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en el que se refiere que se recibió al infractor **VD** de 19 años, puesto a disposición por **APR1**, Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con número de **patrulla PC-621**; detenido en Boulevard Ejército Mexicano y Libramiento Norte, frente a las instalaciones de la SSPyTM²⁰ por alteración del orden en la vía pública, faltarle el debido respeto a la autoridad y resistencia al arresto. En **pertenencias que se resguardan**, se señalan: **“cartera con documentos personales”²¹**, \$173 pesos, audífonos con estuche, Cel. Motorola en regular estado, mochila color gris”. (Foja 145).

8.10.- Informe Policial Homologado suscrito por **APR1**, Policía 3° de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; mediante el cual éste puso a disposición de **SPM4**, Alcaide en Turno del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas (CECUMPLE), a **VD**, el día **11 de agosto de 2024**, a las **22:00 horas**. Informe Policial que, en lo que interesa, refiere:

*“... siendo aproximadamente las **21:35 horas**, del día **11 de agosto de 2024**, cuando nos encontrábamos **a bordo de la unidad patrulla PC-621**, el suscrito **APR1, APR2, Chofer, APR3 y APR4**, escoltas, realizando patrullajes preventivos con el objetivo de inhibir delitos y faltas administrativas... al ir circulando... de oriente a poniente, **sobre el Boulevard Ejército Mexicano y Libramiento Norte del fraccionamiento Las Torres de esta ciudad capital, como referencia frente al cuartel de la Policía Municipal**, tenemos a la vista a una persona del **sexo masculino con las siguientes características: viste de playera color vino, short con estampado de flores, tez morena clara, complexión delgada, estatura aproximada 1.69m, quien en esos momentos portaba sobre sus hombros una mochila color gris, quien se encontraba “arrancando las plantas” ²²que se encuentran sembradas en el andador que está debajo del paso a desnivel del nuevo Libramiento Norte²³, mismo tramo carretero que se encuentra precisamente **frente al portón de salida del citado cuartel de la Policía Municipal**; ante tal conducta inusual el suscrito **APR1**, le indica a **APR2** que detenga la marcha de la unidad en la que circulábamos e inmediatamente***

²⁰ Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

²¹ No los describe, **los oculta**; por lo que de ello se deduce que el Alcaide tuvo a la vista la credencial de **VD** como persona con **discapacidad permanente intelectual**; contraviniendo el artículo 36 fracción VIII, inciso e) de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, lo que le acarrea responsabilidad conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

²² No se tipifica como falta administrativa; ni siquiera la falta administrativa consistente en daños a los bienes públicos está considerada en el Bando de Policía y Gobierno de Tuxtla Gutiérrez.

²³ **APR1** se ubica en el lugar de los hechos, pero no presenta evidencia fotográfica de su dicho, con lo que se corrobora la versión de los hechos expuestos por **VD**.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

desciende de la unidad oficial y se dirige hacia donde estaba la persona que arrancaba las plantas y mediante comandos verbales se identifica como Policía Municipal; acto seguido le indica al masculino **que viste de playera color vino, short con estampado de flores, sandalias negras, quien arrancaba las plantas**, que se detuviera ya que estaba provocando daños a las áreas verdes del andador; ante tal pronunciamiento el masculino no obedece las indicaciones y responde de manera prepotente lo siguiente: **¡váyase a la verga pinche poli, las plantas están en la calle, no son de nadie y me las puedo llevar, así que váyase a chingar a su madre usted y los que lo acompañan, a mí nadie me puede hacer nada!** Ante tales insultos el suscrito **APR1**, le indica al masculino que dicha conducta flagrante constituye una falta administrativa y será remitido al Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas por ‘faltar el debido respeto a la autoridad’; en ese momento el masculino **que viste de playera color vino, short con estampado de flores, sandalias negras, quien arrancaba las plantas**, comienza a gritar: ‘auxilio, estos policías rateros me quieren matar’, al mismo tiempo empieza a levantar grava que se encuentra en el andador y comienza a arrojárnosla, provocando de esta manera escándalo en la vía pública²⁴; ante tales circunstancias el suscrito **APR1**, se aproxima al masculino en el momento en que se agacha a levantar más grava y lo sujeta de la mochila que portaba colgada en ese momento sobre sus hombros, pero en ese momento se jalonea y trata de darse a la fuga, por lo que el suscrito **APR1**, se coloca detrás del masculino y lo abraza tratando de inmovilizarlo, sujetándolo de ambos brazos, pero este comienza a forcejear y le tira de cabezazos a su aprehensor,²⁵ logrando golpearlo en más de una ocasión²⁶ y de esta manera resistirse al arresto²⁷. Cabe mencionar que en todo momento este sujeto nos gritaba lo siguiente: **‘se van a arrepentir, mi mamá es influyente y los van a correr, ya que a mí no me pueden hacer nada’**. Ante tales circunstancias, se aproxima también **APR4**, y en ese momento entre los dos logran neutralizar al masculino pues entre los dos lo detienen de ambos brazos para evitar que siga tirando cabezazos²⁸, por lo que siendo aproximadamente las **21:40 horas**, el suscrito **APR1** procede con su arresto, a quien al momento de individualizarlo dijo responder al nombre de **VD de 19 años de edad...** y toda vez que ya se le había explicado el motivo de su arresto y al darse por enterado del procedimiento, lo abordamos (sic) a la unidad oficial uniformada de patrulla para el traslado de la persona arrestada, arribando al **CECUMPLE** a las **21:50 horas** para realizar la elaboración de IPH, llenado de formatería y poner a disposición a la persona de nombre **VD** mismo que ingresa con un horario de **22:00 horas**, con boleta de infractor número **46025**, con número de Registro Nacional de Detención **CS/IA/102/11082024/0085**, por infringir el **artículo 108, inciso B) fracción III.-** Alterar el orden, causando o provocando escándalo en

²⁴ No está tipificada tal falta administrativa en el Bando de Policía y Gobierno.

²⁵ De esta forma de redacción se deduce que **APR1** no redactó el Informe Policial.

²⁶ De ser cierto, podría haberlo acreditado a través de fotografías o certificado médico.

²⁷ Tal hipótesis normativa no está tipificada como falta administrativa, sino como delito en el Código Penal. Ver. Art. 392 del Código Penal para el Estado de Chiapas.

²⁸ De la redacción en tercera persona se deduce que **APR1** no redactó este Informe.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

la vía pública o lugares públicos a través de música en vehículos automotores, establecimientos comerciales o casas particulares a volúmenes o decibeles más altos de los permitidos por las leyes y/o reglamentos en materia ambiental; **VII.-** Faltar al debido respeto a la autoridad y/o romper, mutilar o alterar las boletas de infracción o cualquier tipo de notificación que sea realizada por parte de la autoridad municipal; **XXII.-** Resistir, oponerse, desobedecer o tratar de burlar a un mandato legítimo de cualquier Autoridad, ya sea Federal, Estatal o Municipal.²⁹ Cabe hacer mención que ingresa con certificado expedido por el médico legista en turno, quien diagnosticó que el masculino se encuentra sin lesiones físicas aparentes y clínicamente sobrio; esta persona deja como pertenencias las siguientes: Una mochila color gris, cartera con documentos personales³⁰, la cantidad en efectivo de \$173.00, audífonos con estuche, ropa sucia y un teléfono marca Motorola color negro en regular estado...³¹ (Fojas 145-149).

8.11.- Dictamen Médico emitido a las **22:00 horas** del día **11 de agosto de 2024**, por **SPM2**, Médico Legista del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas (CECUMPLE)³², quien refirió que al momento de la exploración física de **VD** de 19 años, lo encontró: “sin lesiones físicas externas aparentes, clínicamente sobrio”. (Foja 153).

8.12.- Boleta de Infractores de fecha **11 de agosto de 2024, 22:00** horas, Folio N° **46025**, en la que se puede leer entre otros datos, que **VD** de 19 años, es soltero, empleado y con escolaridad de primaria; además en Observaciones se refiere que: **“esta persona pasó a insultar a los elementos de la guardia con palabras soeces”**.³³ (Foja 155).

8.13.- Acuerdo de legal detención de **VD**, emitido hasta las **00:20 horas** del día **12 (sic) de agosto de 2024 (hasta 02 hora 20 minutos después de su detención)**, por **SPM1**, Juez Calificador del CECUMPLE; en el que **no calificó la detención con sustento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales**.³⁴ (Fojas 156-157).

²⁹ No coincide el Informe con las infracciones invocadas -Atipicidad-.

³⁰ De este segmento del Informe Policial Homologado se desprende que necesariamente tuvieron a la vista la credencial del SNDIF que acreditaba a **VD** como persona con **discapacidad permanente intelectual**, a quien estaban obligados a proporcionarle una atención diferenciada, independientemente de haberle atribuido falsa flagrancia en la infracción de diversas faltas administrativas.

³¹ Art. 36 e) de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública (Objetos que le fueron encontrados).

³² No señala número de cédula profesional.

³³ Nota incompatible con la narrativa del Informe Policial Homologado, con la que se refuerza la narrativa de los hechos expuestos por **VD**; pues, sus aprehensores, o estaban de guardia en el cuartel o estaban a bordo de la patrulla.

³⁴ Además, sólo hace firmar al presunto infractor que presuntamente acepta la falta administrativa que se le atribuye, sin haberle nombrado defensor de oficio alguno, aun indicando que no tiene abogado o persona de su confianza que lo asista. Además, le impone una multa de \$2,000.00 pesos, sin individualizar la sanción conforme al artículo 111 primer párrafo del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

8.14.- Oficio S/N° de fecha **22 de agosto de 2024**, mediante el cual, el Subdirector de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Pediatría, informó a **SP6**, Fiscal del MP Unidad Investigación y Judicialización 03, Fiscalía Combate a la Corrupción, en lo que interesa:

*“... De acuerdo a la información proporcionada por el área médica y disponible en el Sistema Hospitalario denominado Medsys, **la última ocasión que el paciente - VD- acudió al Instituto fue el 16 de noviembre de 2022, siendo dado de alta por mayoría de edad...** En archivo adjunto me permito remitirle oficio S/N° de fecha **22 de agosto de 2024**, signado por la Psicóloga al Servicio de Salud Mental³⁵, mediante el cual informa que: “La evaluación psicológica se realiza en febrero de 2019, a los 14 años, contando con cuatro citas en total. Se utilizan las pruebas de Escala de Inteligencia para niños de Wechsler (WISC R), para valorar las funciones cognoscitivas, así como la capacidad intelectual además de otras pruebas psicológicas. En los resultados obtenidos se observó una **capacidad intelectual total de 47 que corresponde a una deficiencia mental moderada**. Una capacidad verbal de 58 y una capacidad de ejecución de 45. **La última fecha de valoración fue en febrero del 2019.**” (Fojas 178-180).*

8.15.- Dictamen Psicológico contenido en **oficio METROPOLITANO/51278/2024** de fecha **14 de agosto de 2024**, emitido por **SP9**, Perita en materia de Psicología adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, el **14 de agosto de 2024**, mientras **VD** se encontraba en el Sanatorio Muñoca; en el que se refiere:

*“... [E]l **Inventario de Ansiedad: Rasgo-Estado (IDARE)**, arroja que el entrevistado posee una predisposición moderada a responder con ansiedad ante aquellos eventos inesperados como una característica propia de su personalidad (Ansiedad/Rasgo), existiendo una respuesta proporcional ante el evento denunciado, ubicándose en un rango moderado; cabe mencionar que es una respuesta o reacción esperada debido a la temporalidad del evento narrado, considerándose transitorio, sin embargo se espera la disminución paulatina a lo largo de los días en cuanto el evento denunciado se arregle (sic), aunado a que no presenta alteraciones en su proceso del sueño y en hábitos alimenticios (Ansiedad/Estado)...” Se concluye que el entrevistado presentó: “**SHOCK PSICOLÓGICO** (es una condición psicológica que surge en respuesta a un evento que puede incluir **sensaciones de miedo, enojo, desamparo**, por lo que se espera a corto o mediano plazo la disminución paulatina de las alteraciones sintomáticas, hasta su total restablecimiento; por tratarse de una reacción temporal).” (Fojas 190-197).*

8.16.- Dictamen Victimológico contenido en **oficio METROPOLITANO/51280/2024** de fecha **15 de agosto de 2024**, emitido por **SP10**, Psicóloga adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, el **14 de agosto de 2024** a las **11:00 horas**, mientras

³⁵ Clave 11083, Ced. Prof. 1921428.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

VD se encontraba en el Sanatorio Muñoa; en el que se concluye que: **“El entrevistado no aporta factores para desencadenar la agresión en su contra. LA DISCAPACIDAD INTELECTUAL DEL ENTREVISTADO lo ubica vulnerable ante cualquier tipo de agresión en su contra. La falta de autocontrol de parte de las personas a las que denuncia, quienes valiéndose del trabajo que desempeñan al ser policías de -seguridad pública- y tránsito municipal, quienes detuvieron al entrevistado, así como también para quitarle y desbloquear su celular, le pegaron con puños cerrados en la cara, en el estómago, y mediante un objeto (tabla) le pegaron en el brazo derecho, por lo que ejercieron poder y dominio en contra del entrevistado, situándolo en un estado de vulnerabilidad y en riesgo su integridad ante los hechos narrados; misma situación que le generó pérdidas económicas ya que sus familiares tuvieron que pagar la multa y no se presentó a trabajar...”** (Fojas 198-204).

9.- Oficio SSPYTM/URND/00086/2024, de fecha **03 de septiembre de 2024**, mediante el cual **SPM5**, encargado de la Unidad del Registro Nacional de Detenciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez; **respecto de los hechos constitutivos de la queja**, en lo que interesa, manifestó:

“... [Respecto] a los hechos referidos por la quejosa, NO SON CIERTOS, en razón de que cuando se puso a disposición de la autoridad administrativa -a VD-, fue recepcionado (sic) por el alcaide en turno, así como valorado por el médico legista en turno, que en el momento de realizarle la exploración médica fue diagnosticado sin lesiones físicas externas aparentes, clínicamente sobrio; inclusive en enfermedad de importancia establece como NEGATIVO, es decir, desde el momento de su arresto y su traslado al centro de cumplimiento, no se le causó ninguna lesión, mucho menos golpeado en su cara, pómulo y ceja, como lo pretende hacer valer la quejosa, hechos que se demostrarán por medio de las pruebas ofrecidas como son, a) dictamen médico y b) 04 fotografías a color ³⁶que se anexan al presente informe policial homologado (sic)...”

Además, **SPM5**, ofrece como pruebas de su dicho **a).- Informe Policial Homologado de fecha 11 de agosto de 2024** suscrito por **APR1**; **b).- Comparecencia de APR1**, Policía 3º de la SSPyTM³⁷, ante la Unidad del Registro Nacional de Detenciones, a las **10:00 horas del 29 de agosto de 2024**; **c).- Comparecencia de APR4**, Policía de la SSPyTM, ante la Unidad del Registro Nacional de Detenciones, a las **11:00 horas del 29 de agosto de 2024**; **d).- Comparecencia de APR2**, Policía de la SSPyTM, ante la Unidad del Registro Nacional de Detenciones, a las **13:00 horas del 29 de agosto de 2024**; **e).-**

³⁶ De las 04 fotografías a color de **VD** que ofrece como prueba de descargo **SPM5**, en las fotografías que obran a fojas 235 y 236 por tener mejor acercamiento facial de **VD**, se observa con meridiana claridad que **VD presenta enrojecimiento e hinchazón del pómulo derecho, abarcando también el párpado superior del ojo derecho y colilla del ojo derecho.**

³⁷ Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Avenida Primera Sur Oriente S/N, Edificio Plaza tercer y cuarto piso.
Barrio San Roque C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81 Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42
www.cedhchiapas.org

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Comparecencia de **APR3**, Policía de la SSPyTM, ante la Unidad del Registro Nacional de Detenciones, a las **12:00 horas** del **29 de agosto de 2024**. (Fojas 206-213).

9.1.- Comparecencia de **APR1**, Policía 3º de la SSPyTM, ante la Unidad del Registro Nacional de Detenciones, a las **10:00 horas** del **29 de agosto de 2024**; en la que se limitó a transcribir el informe policial homologado ³⁸de fecha **11 de agosto de 2024**, ofreciendo como pruebas el mismo informe policial homologado, el certificado médico elaborado por **SPM2** y 04 fotografías a color de **VD**. (Fojas 214-216).

9.2.- Comparecencia de **APR4**, Policía de la SSPyTM, ante la Unidad del Registro Nacional de Detenciones, a las **11:00 horas** del **29 de agosto de 2024**; en la que hizo suyo el informe policial homologado de fecha **11 de agosto de 2024**, procediendo presuntamente a narrar su contenido, ofreciendo como pruebas el mismo informe policial homologado, el certificado médico elaborado por **SPM2** y 04 fotografías a color de **VD**. (Fojas 218-220).

9.3.- Comparecencia de **APR2**, Policía de la SSPyTM, ante la Unidad del Registro Nacional de Detenciones, a las **13:00 horas** del **29 de agosto de 2024**; en la que hizo suyo el informe policial homologado de fecha **11 de agosto de 2024**, procediendo presuntamente a narrar su contenido, ofreciendo como pruebas el mismo informe policial homologado, el certificado médico elaborado por **SPM2** y 04 fotografías a color de **VD**. (Fojas 222-224).

9.4.- Comparecencia de **APR3**, Policía de la SSPyTM, ante la Unidad del Registro Nacional de Detenciones, a las **12:00 horas** del **29 de agosto de 2024**; en la que hizo suyo el informe policial homologado de fecha **11 de agosto de 2024**, procediendo presuntamente a narrar su contenido, ofreciendo como pruebas el mismo informe policial homologado, el certificado médico elaborado por **SPM2** y 04 fotografías a color de **VD**. (Fojas 226-228).

9.5.- 04 fotografías a color de **VD** que ofrece como prueba de descargo **SPM5**, argumentando que en las mismas no se aprecia que **VD** presentara lesiones, mismas que le fueron tomadas el día **11 de agosto de 2024**, cuando fue puesto a disposición del Juez Calificador del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas (CECUMPLE). Pero, en las fotografías que obran a fojas 235 y 236 por tener mejor acercamiento facial de **VD**, se observa con meridiana claridad que **VD presenta enrojecimiento e hinchazón del pómulo derecho, abarcando también el párpado superior del ojo derecho y colilla del ojo derecho**. (Fojas 233-236).

10.- Oficio CCSA/223/2024 de fecha **04 de septiembre de 2024**, mediante el cual **SPM3**, Coordinador del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas (CECUMPLE), remitió a este organismo fotocopias certificadas de diversas documentales, además de

³⁸ Valor de indicio. Ver tesis Reg. digital 2010504.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

los informes que rinden respecto de los actos de la queja **SPM1 y SPM2**, Juez Calificador y Médico Legista, respectivamente, del citado Centro. (Fojas 238-255).

10.1.- Oficio CCSA/221/2024 de fecha **29 de agosto de 2024**, mediante el cual **SPM1**, Juez Calificador del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas (CECUMPLE), respecto de los hechos de la queja, en lo que interesa, informó:

*“... aproximadamente (a) las **22:30 horas** del día **11 de agosto de 2024**... el personal... comisionado para brindar seguridad del CECUMPLE, me comunica que... **VI**, pedía ingresar a las instalaciones, toda vez que refiere ser mamá de **VD**...*

*... el que suscribe autoriza su ingreso para darle personalmente los detalles que motivaron su arresto y su respectiva sanción, así como las opciones con las que el infractor cuenta para poder obtener su libertad conforme a lo establecido en el **Art. 111 párrafo 3° del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**. (Foja 1 del informe)*

*... con un tono de voz desafiante y molesto, pues en repetidas ocasiones refería que: **“que su hijo no había hecho nada, que la culpa era de la policía”**... que **“también era servidora pública y ya sabía cómo eran esas prácticas policiales”** ... procedí a dar lectura a la parte medular del informe policial homologado en voz alta, para que pudiera escuchar la conducta que realizó su hijo **VD**, la cual a continuación se transcribe para mayor ilustración:*

*... quien se encontraba **“arrancando las plantas”**³⁹ que se encuentran sembradas en el andador que está debajo del paso a desnivel del nuevo Libramiento Norte (sic), mismo tramo carretero que se encuentra precisamente frente al portón de salida del citado Cuartel de la Policía Municipal... (Foja 2 del informe).*

*Al concluir la lectura el suscrito le hago del conocimiento a la señora **VI**, que al realizar el estudio lógico y jurídico de las manifestaciones realizadas a través del Informe Policial Homologado, suscrito por **APR1**, elemento activo de la Policía Municipal, se califica de legal la detención de **VD**, esto en virtud de que fue arrestado de manera flagrante al cometer las faltas administrativas previstas en el artículo **108, inciso B)** del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez... Fracción III... Fracción VII... Fracción XXII... (Foja 3 del informe).*

*Haciendo énfasis que el citado arresto se había realizado de manera legal y acorde a los derechos fundamentales de los gobernados, pues entre otras constancias obraba agregado el Dictamen Médico realizado por el Médico Legista **SPM2**... en el cual se advierte que **VD**... ingresó **“sin lesiones físicas externas aparentes y clínicamente sobrio”**, no obstante la señora **VI**, lo único que manifestaba al respecto*

³⁹ Este segmento del Informe Policial, de haber sido exacto, lo pudieron haber podido acreditar con fotografías, pero ni siquiera se señala en la Boleta de Infractores.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

era que: “ella conocía a su hijo y que él no había hecho nada, que seguramente la policía le había pegado y le había robado, pero que eso no se quedaría así y que los denunciaría ante las autoridades y a Derechos Humanos, ya que su hijo sufre de ataques epilépticos y era considerado como víctima en el Estado por sufrir de una discapacidad”; al escuchar estas manifestaciones el que suscribe le refirió a **VI**, que su hijo no estaba incomunicado, que ya se le había dado el derecho de realizar una llamada telefónica y que si era su deseo para tranquilizar su inquietud también lo podía pasar a visitar a los separos preventivos y constatar que todo estuviera bien.⁴⁰

Acto seguido dijo que quería ver y hablar con su hijo, es así que el suscrito la acompañé, conduciéndola hasta donde se encontraba recluido su hijo... me retiré para que ellos platicaran cómodamente, después de un lapso aproximado de 5 minutos se acerca hacia mí la mamá de **VD**, diciéndome que como le podía hacer para sacarlo y fue en ese momento que le comenté que ninguna de las faltas cometidas por su hijo eran de las consideradas como graves, por tal situación el arresto podía ser conmutado por el pago de multa el cual ascendía a la cantidad de 10 salarios mínimos, siendo esto la cantidad de \$2,500.00 pesos, lo anterior con fundamento en el artículo 111 párrafo tercero fracción II del Bando de Policía y Gobierno.⁴¹ (Foja 4 del Informe).

... **VI** manifestó que en ese momento no contaba con muchos recursos económicos **y que su hijo no contaba con un empleo y por lo tanto tampoco gozaba de un salario**, fue que le comenté que se le realizaría el cobro de la cantidad de **\$2,000.00 pesos**...⁴²y de nuevo con un tono amenazante dijo lo siguiente: ‘este policía que detuvo a mi hijo me las va a pagar’... siendo aproximadamente las **23:00 horas**, regresa... **VI**, con la finalidad de realizar el pago de la multa, por tal motivo se autoriza de nueva cuenta su ingreso hasta el área donde están las oficinas del suscrito y se realiza el procedimiento de cobro: **a).**- El suscrito elabora la orden de cobro por la cantidad antes referida... **b).**- Se le indica al familiar que pase al área de cajas... para que pague la multa... se le exhorta a la persona espere a su familiar afuera de las instalaciones, mientras el suscrito elabora la boleta y el acuerdo de libertad para que el área de alcaldía proceda a poner en libertad al infractor previo a la entrega de sus pertenencias.

⁴⁰ En este segmento del Informe, **SPM1** confiesa que tuvo conocimiento de la discapacidad de **VD** a través de su madre, independientemente de que en el Informe Policial Homologado se dice que el infractor tenía diversas pertenencias, entre ellas una cartera con documentos personales de la que el Juez Calificador necesariamente tuvo conocimiento a través del Alcaide que suscribió el Registro de Infractor, donde se encontraba la credencial que acreditaba la discapacidad de **VD**.

⁴¹ Si tal fracción dice: II.- Multa de hasta 10 –diez- salarios mínimos vigentes al momento de la infracción, pero si el infractor es jornalero, obrero o trabajador asalariado, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Entonces, ¿qué parámetros tomó el Juez Calificador para imponer esa multa excesiva?

⁴² Confesión de imposición de multa excesiva con conocimiento de causa, prohibida por los artículos 21 y 22 constitucionales.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

El proceso concluyó sin ninguna novedad; lo anterior se menciona de manera pormenorizada con la finalidad de poder deducir de manera clara el actuar del suscrito y poder concluir lo siguiente:

PRIMERO.- QUE NO ES CIERTO lo manifestado por la quejosa en donde refirió que ‘pasó a la oficina del suscrito y al entrevistarle se le haya contestado con voz fuerte’... en todo momento se le atendió de manera profesional y cordial... dándole una explicación detallada de los hechos que motivaron el arresto de su hijo **VD...** alterar el orden público, faltar el debido respeto a la autoridad, así como resistencia al arresto. (Foja 5 del Informe).

SEGUNDO.- TAMPOCO ES CIERTO que ella me haya manifestado ‘yo sé que mi hijo no ha hecho nada... que le registraron la cartera y le sacaron sus pertenencias, donde le sacaron su credencial de identificación de discapacidad... y también sé que no le hicieron caso... dado que mi hijo tiene **discapacidad permanente intelectual...**’ máxime que en ningún momento se me puso a la vista ninguna credencial, constancia médica o prescripción médica, que en ese momento acreditara la discapacidad o padecimiento de **VD...** ⁴³

TERCERO.- TAMPOCO ES CIERTO QUE, me haya solicitado ver a su hijo para ver si estaba golpeado, **TAMPOCO ES CIERTO** que le haya contestado que no era hora de visitas y que si lo quería ver tenía que pagar la multa de \$2,500.00 pesos, mucho menos **ES CIERTO** que, la ahora quejosa me haya rogado que le bajara a la cuota (sic)... porque no tenían ningún peso, es cierto que le respondí como lo he manifestado que como son tres faltas cometidas eran \$2,500.00 pero en virtud de sus manifestaciones de que no contaba con mucho dinero **además de que el infractor es desempleado** se le podía cobrar la cantidad de **\$2,000.00 pesos...** ⁴⁴

CUARTO.- Ahora bien, he de manifestar que del infractor nunca tuvimos un dato que haya proporcionado, como algún padecimiento que sufriera, o tuviera alguna enfermedad, o tuviera algún documento que estuviera como víctima, es decir, no se tuvo a la vista nada relacionado de lo que padeciera, como en el Informe Policial Homologado no dice nada de eso, ni en el expediente administrativo que tenía a la mano...⁴⁵ (Foja 6 del Informe).

⁴³ Se contradice con lo que manifestó en la página 4, tercer párrafo, de su Informe, donde confiesa que tuvo conocimiento de la discapacidad de **VD** a través de su madre **VI**, y en ese momento pudo cerciorarse al solicitar su cartera con documentos personales que le habían retenido en la Alcaldía.

⁴⁴ Él mismo se contradice en este párrafo y con la dicho en la página 4, último párrafo de su Informe.

⁴⁵ El Informe Policial Homologado **sí dice que VD ‘deja como pertenencias las siguientes: Una mochila color gris, cartera con documentos personales, la cantidad en efectivo de \$173.00, audífonos con estuche, ropa sucia y un teléfono marca Motorola color negro en regular estado’.** Pero el Juez Calificador evita convenientemente mencionar este segmento del Informe Policial, de lo que se deduce que al ser informado por **VI** que **VD** se había identificado ante sus aprehensores con la credencial que lo acreditaba como persona con **discapacidad**

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

QUINTO.- NO ES CIERTO que **VD** estuviera golpeado, hinchado de la cara de su lado derecho, pómulo y arriba de su ceja con hematomas, tal como lo quiere hacer valer la hoy quejosa... pues de ser cierto hubiera quedado plasmado en el Certificado Médico, y para prueba de mi dicho adjunto al presente una placa fotográfica del rostro de **VD**, donde no se le observa ningún hematoma o lesión reciente alguna.⁴⁶

SEXTO.- TAMPOCO ES CIERTO que el suscrito hubiera escuchado todo lo que supuestamente le dijo su hijo a la hoy quejosa, toda vez que cuando ella entabló comunicación con el infractor me retiré del lugar... por tanto **NIEGO CATEGÓRICAMENTE** que a mí me conste todo lo que ha manifestado la quejosa, lo que sí me consta es que después de hablar con su hijo se retira del lugar, manifestando que iría por el dinero para pagar la multa...

POR ÚLTIMO, QUIERO AGREGAR, QUE TAMPOCO ES CIERTO, que al suscrito le conste que la quejosa haya filmado un video afuera del CECUMPLE... **QUE NO ES CIERTO TODO LO QUE HA MANIFESTADO LA QUEJOSA**, pues niego categóricamente haber escuchado manifestación alguna de **VD**,⁴⁷ en donde se advierta algún hecho con apariencia de delito cometido por los policías aprehensores el día de su arresto, por tal motivo es que no se dio parte a ninguna autoridad..." (Foja 7 del Informe). (Fojas 256-263).

10.2.- Oficio CCSA/220/2024 de fecha **29 de agosto de 2024**, mediante el cual **SPM2**, Médico Legista del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas (CECUMPLE), respecto de los hechos de la queja, en lo que interesa, informó:

"... No se encontraron lesiones físicas externas durante la inspección visual, en la cual el ciudadano negó antecedentes crónico-degenerativos, negó trastornos congénitos y consumo de medicamentos; además negó el consumo previo de bebidas

permanente intelectual, pudo haberla pedido inmediatamente al Alcaide para cerciorarse de tal situación y no lo hizo.

⁴⁶ Convenientemente presenta como prueba la fotografía de **VD** que menos definición y acercamiento facial contiene. Ya mencionamos en la **Evidencia 9**, que de las 04 fotografías presentadas por **SPM5**, en las fotografías que obran a fojas 235 y 236 por tener mejor acercamiento facial de **VD**, se observa con meridiana claridad que **VD** presenta enrojecimiento e hinchazón del pómulo derecho, abarcando también el párpado superior del ojo derecho y colilla del ojo derecho.

⁴⁷ ¿Cómo pudo haberlo escuchado?, si de conformidad con el 'formato' de resolución administrativa que se sigue en el Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas, jamás se deduce que el presunto infractor tenga derecho a hablar y mucho menos que se le nombre un defensor para deducir sus derechos, menos que se indique que tiene derecho a interponer recurso de revisión en caso de inconformidad, conforme al artículo 123 del Bando de Policía y Gobierno y 89 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas. Bajo tales condiciones la resolución emitida por el Juez Calificador operó bajo el principio de "presunción de culpabilidad", sin respeto a las garantías del debido proceso administrativo.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

alcohólicas, cigarrillos o estupefacientes; todos estos elementos fueron preguntados por el suscrito y negados por **VD**.⁴⁸

... En la presente fecha **11/08/2024** y siendo las **22:00 horas**, se tuvo a la vista a una persona del sexo masculino quien dijo llamarse **VD**, de 19 años de edad...

Conclusión: Quien dijo llamarse **VD** no presentó lesiones externas recientes en su anatomía física y cognitiva, clínicamente se encuentra sobrio. En ningún momento hizo mención a discapacidad física o intelectual, que pusiera en riesgo su integridad o se considerara sujeto vulnerable.⁴⁹ (Fojas 266-267).

11.- Nota médica de fecha **19 de agosto de 2024**, emitida por **SP11**, Médica General adscrita a la CEDH, quien al interrogar y explorar físicamente de **VD**, a las **11:40 horas** de la fecha, en lo que interesa, resultó:

*“Paciente masculino de 19 años de edad, refiere que el día **11 de agosto de 2024** fue agredido por policías municipales, causándole múltiples golpes, acudió al hospital donde estuvo en observación. Refiere antecedentes médicos: crisis epilépticas a causa de una caída a los 09 años, tratado con oxcarbazepina, esquizofrenia diagnosticada entre los 16 y 18 años de edad aproximadamente, tratada con quetiapina, suspendida por él mismo. Padecimiento actual: Refiere esguince cervical grado II.*

*A la exploración física se encuentra: ... lenguaje bien articulado, discurso coherente y congruente, habitus exterior normal, orientado en sus tres esferas (persona, tiempo y lugar), en posición libremente escogida... la suscrita observó que no portaba el collarín, refiriendo el agraviado que lo dejó en casa de su novia y que sólo lo usaba en las noches. No se observan lesiones faciales, ni características correspondientes a esguince cervical grado II, ya que en el interrogatorio médico el agraviado tenía libre movimiento de cabeza, cuello y postura; en la exploración física sin datos de inflamación y dolor. No cuenta con estudios de imagen previos. **Impresión Diagnóstica: Asintomático.**” (Fojas 388-389).*

⁴⁸ Tal afirmación resulta inexacta puesto que **VD**, al ser entrevistado por **SP5**, a las **11:51 horas** del día **14 de agosto de 2024**, en lo que interesa manifestó: *“me colocaron frente a la pared y en ese lugar me tomaron fotografías de frente y de lado, después me llevaron hasta otro cubículo, en donde al pasar frente a un cristal me pude percatar que mi cara estaba toda hinchada, después me llevaron con un médico legista, quien me preguntó qué me había pasado y le respondí que me habían golpeado los policías, preguntándome también si ingería bebidas alcohólicas o drogas, a lo que le respondí que no, preguntándome entonces por qué estaba ahí, respondiéndole que había sido por tomar unas fotografías, observando que llenó un formato y después me trasladaron a la celda...”* (Evidencia 8.4). También de la Evidencia 9, se deduce que de las 04 fotografías presentadas por **SPM5**, en las fotografías que obran a fojas 235 y 236 por tener mejor acercamiento facial de **VD**, se observa con meridiana claridad que **VD presenta enrojecimiento e hinchazón del pómulo derecho, abarcando también el párpado superior del ojo derecho y colilla del ojo derecho.**

⁴⁹ Su credencial no fue mencionada en el Informe Policial, fue ocultada tanto por los elementos policiales como por el Alcaide; pero sí **VD** le mencionó al Médico Legista que había sido golpeado por la policía municipal, dicho del agraviado que el Médico Legista también ocultó.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

12.- Informe Psicológico, elaborado en fecha **19 de agosto de 2024** a las **11:40 horas**, por **SP11**, Psicóloga adscrita a este organismo, en el que se refiere:

“... La señora **VI**, madre del agraviado, refirió que su hijo **VD** padece epilepsia y discapacidad intelectual...”

VD refirió que el día domingo **11 de agosto de 2024**, fue detenido frente al puente ubicado cerca del hospital general Dr. Gilberto Gómez Maza, en el momento en que se encontraba tomando fotos de la fachada del mismo puente debido a que le llamó la atención porque lo consideró bonito, momento en el que observó que dos policías dieron vuelta, los cuales después lo detendrían y lo llevarían tomado de ambos brazos, arrastrándolo hacia las instalaciones de la policía municipal. Mencionó que, ya estando ahí, recibió una serie de golpes en distintas partes de su cuerpo y estuvo siendo interrogado sobre lo que hacía en el lugar donde lo detuvieron; asimismo refirió que **le revisaron sus pertenencias y su celular sin su consentimiento provocando que llorara de desesperación**, recibiendo de parte de las autoridades mencionadas, insinuaciones de que él se dedicaba a asaltar. Mencionó que uno de los policías lo tomó del cuello con una mano, colocando su pulgar en su garganta. Refirió el agraviado que después de haber sido agredido en reiteradas ocasiones, fue trasladado a La Popular, a donde acudió su madre, quien pasó a verlo, refirió haber llorado cuando le estaba contando lo sucedido a su madre.

Examen del Estado Mental.- ... físicamente íntegro, vistiendo ropa propia acorde a su edad y sexo, en adecuadas condiciones de higiene y aliño personal, sin huellas de traumatismos físicos, recientes o antiguos, sin alteraciones en la marcha, con facies características de tranquilidad y seguridad... observándolo orientado en persona, tiempo y espacio... El contenido del pensamiento se percibe funcional, niega alteraciones en la percepción...

Síntomas emocionales actuales.- Refirió **VD** de manera textual: Siento enojo y desesperación por tener más deudas, siento coraje, mucho coraje, porque por todo esto no puedo ir a trabajar y se debe a lo de la fianza, si no me hubiera pasado esto ya estaría trabajando (sic).

Antecedentes psicológicos.- El agraviado refirió durante la atención que, entre los 17 y 18 años, escuchaba voces y tenía alucinaciones, por lo que fue atendido por un psiquiatra y medicado durante 04 meses con Quetiapina; sin embargo refirió no recordar su diagnóstico y haber dejado la medicación por sí mismo, cuando ya se sentía mejor, sin consultar con el médico tratante... En cuanto a la epilepsia el agraviado refirió que, fue a consecuencia de un golpe en la cabeza, cuando iba en tercer grado de primaria... mencionó haber retomado sus estudios a la edad de 19 años por medio del INEA, avanzando hasta dos grados de secundaria...

Impresión Diagnóstica: De acuerdo a la atención psicológica proporcionada a **VD**, no se observaron signos o síntomas que indiquen una afectación o alteración psicológica relacionada con los hechos en los que se vio inmerso; sin embargo, refiere

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

sentimientos de enojo, desesperación y coraje, asociados a la situación económica en la que se encuentra actualmente. (Fojas 390-393).

13.- Acta circunstanciada de fecha **13 de noviembre de 2024**, mediante la cual personal fedatario de este organismo hizo contar la comparecencia de **VI**, a las **12:00 horas** del día de la fecha, para efectos de presentar fotocopias simples de diversas documentales y **03 fotografías a color de VD**. (Foja 415).

13.1.- Fotocopia del **oficio FGE/FCC/3617/2024** de fecha **26 de septiembre de 2024**, mediante el cual **SP6**, Fiscal del MP Investigador de la Fiscalía de Combate a la Corrupción, informó a **VI**, en lo que interesa:

*“... esta Autoridad Ministerial declinó competencia a la **Fiscalía de Asuntos Especiales...** para efecto de que continúen con las investigaciones y determinen conforme a derecho la Carpeta de Investigación **CI**, instruida en contra de **APR1**, elemento de la Policía Municipal, y quien o quienes resulten responsables, por lo delitos de **Abuso de Autoridad, Lesiones y Tortura**, cometidos en agravio de **VD...**” (Foja 396).*

13.2.- Acuerdo de Acumulación emitido a las **16:50 horas** del día **28 de octubre de 2024**, por **SP13**, Fiscal del MP adscrita a la Fiscalía de Asuntos Especiales, en el que, en lo que interesa, se refiere:

*“... Visto el estado del Registro de Atención **RA1**, iniciado por el delito de **TORTURA**, en contra de **quien o quienes resulten responsables**, denuncia interpuesta por **VI**, cuyo agraviado es **VD...** que en el Registro de Atención en que se actúa se encuentran agregadas copias autenticadas del Registro de Atención **RA...** es evidente que al obrar copias autenticadas del Registro de Atención **RA** que se elevó a Carpeta de Investigación **CI**, que fue remitida por la Fiscalía de Combate a la Corrupción... se advierte que los hechos que se denuncian son los mismos hechos delictivos acontecidos el día **11 de agosto de 2024**, y esto se deduce de las mismas constancias que integran dicho registro, por lo que se ordena la acumulación del presente a la Carpeta de Investigación **CI**, advirtiendo identidad en la denunciante y agraviado... por lo que se **ACUERDA...** Notifíquese a las partes que dicho Registro de Atención **RA1** se ha recibido en esta Fiscalía de Asuntos Especiales y se ha ordenado la acumulación del mismo a la Carpeta de Investigación **CI**. Por lo anteriormente plasmado y atendiendo al deber de debida diligencia y objetividad... esta autoridad hará un análisis del tipo o tipos penales que surgen a la vida jurídica, derivado de la presente acumulación, a través de acuerdo ministerial...” (Foja 412 Fte. y Vta.).*

13.3.- Oficio 00492/1696/2024 de fecha **11 de noviembre de 2024**, mediante el cual **SP13**, Fiscal del MP adscrita a la Fiscalía de Asuntos Especiales, informó al **Comité Interdisciplinario Evaluador de la CEEAV**, en lo que interesa, lo siguiente:

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

“Respecto a la Carpeta de Investigación **CI**, una vez que fue radicada debido a la remisión por incompetencia a la suscrita representante social, procedió a otorgar la calidad de víctima a **VD**, en acuerdo de data **02 de octubre de 2024**, que le fue notificado a las partes procesales...” (Fojas 413).

13.4.- Oficio 02097/1863/2024 de fecha **24 de octubre de 2024**, mediante el cual **SP14**, Fiscal del MP de la Unidad Especializada de Investigación del Delito de Tortura, de la Fiscalía de Derechos Humanos, informó a **VI**, lo siguiente:

“... En esta propia fecha **24 de octubre de 2024**, se ha realizado la remisión en original del Registro de Atención **RA1**, instruido en contra de **QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES**, por el delito de **TORTURA**, cometido en agravio de **VD**, a la Fiscalía de Asuntos Especiales, quien continuará realizando los actos de investigación...” (Foja 414).

13.5.- 03 fotografías de **VD** proporcionadas a este organismo por **VI**, en fecha **13 de noviembre de 2024**, observándose en las fotos 01 y 02, lo siguiente:

“Foto 01: Escoriación rojiza en la parte inferior del cuello de forma lineal, de aproximadamente 05cm de largo.

Foto 02.- Inflamación rojiza del pómulo derecho; derrame de la esclerótica y parte del rabillo del ojo izquierdo; escoriación en el rabillo del ojo izquierdo de 03cm aproximadamente.” (Foja 417).

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

14.- VD de 19 años, **persona con discapacidad permanente intelectual**, reconocida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), el día **11 de agosto de 2024**, aproximadamente a las **20:30 horas**, que regresaba caminando de la casa de su novia ubicada en la colonia **27 de febrero**, al dirigirse a su domicilio de la colonia **Los Pájaros**, en esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; al cruzar por el puente del paso a desnivel sobre el Libramiento Norte, enfrente del edificio de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, **se percató que está bonito, porque había grava y plantas, quería tomarse selfis y fotos al puente, sabiendo que no es ilegal tomarse fotos en la calle**. Pero fue detenido por dos elementos de la Policía Municipal, **quienes le dijeron que estaba prohibido tomar fotos a la vía pública y a la fachada del edificio de la policía municipal, replicándoles que sólo tomaba fotos del puente y selfis para sus redes sociales**; sin embargo, lo tomaron con fuerza de ambos brazos, lo introdujeron al edificio de la policía municipal, cerraron el portón, lo sentaron en una banca y lo empezaron a interrogar preguntándole si era un Halcón.

15.- VD fue objeto de diversos mecanismos de tortura por un hombre robusto, moreno, cabello corto, uniformado, para que desbloqueara su celular y para que presuntamente les dijera si era un Halcón, qué de dónde venía y hacia dónde iba. **Les mostró su tarjeta de discapacidad avalada por el DIF Nacional y su pasaporte de ciudadano americano**,

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

-sin que le procuraran trato diferenciado alguno-; lo amenazaron con meterlo a un tanque de agua y darle de macanazos; dejaron de golpearlo hasta que lo obligaron a desbloquear su WhatsApp, les dijo que su mamá **VI** trabajaba en la entonces Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, lo cual corroboraron. A las **22:00 horas** del mismo día **11 de agosto de 2024**, fue puesto a disposición del Juez Calificador en el Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas (CECUMPLE), **bajo un esquema de falsa fragancia**, argumentando que se encontraba **“arrancando las plantas”⁵⁰ del andador que está debajo del paso a desnivel del Libramiento Norte⁵¹, frente al portón del cuartel de la Policía Municipal**, que les dijo palabras soeces y se resistió a la detención; por lo que le atribuyeron la comisión de las presuntas faltas administrativas consistentes en alterar el orden público, faltarle del debido respeto a la autoridad y resistirse al arresto, presuntamente tipificadas en el artículo 108 inciso B), fracciones III, VII y XXII, del Reglamento de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez.

16.- VD fue objeto de retención ilegal, imposición indebida y excesiva de multa, por parte del Juez Calificador del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas (CECUMPLE), de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; quien también violentó en su agravio el derecho al debido proceso, el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración y a una defensa adecuada, al no nombrarle un defensor de oficio ni permitirle expresarse sobre las falsas infracciones administrativas que se le atribuyeron; encubriendo con ello la detención ilegal y la tortura de que había sido objeto. Por su parte el Médico Legista en turno del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas (CECUMPLE), omitió certificar las lesiones que presentaba, encubriendo con ello los actos de tortura de que había sido objeto por parte de elementos de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esta ciudad. De la misma forma, el Alcaide en turno del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas (CECUMPLE), omitió señalar que en su cartera portaba la credencial que lo acreditaba como **persona con discapacidad permanente intelectual**, evitando con tal ocultamiento proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de VD como persona con discapacidad, en términos del artículo 1º de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad,

IV. OBSERVACIONES.

17.- En términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa que vulneren derechos humanos, cometidos por cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

⁵⁰ No se tipifica como falta administrativa; ni siquiera la falta administrativa consistente en daños a los bienes públicos está considerada en el Bando de Policía y Gobierno de Tuxtla Gutiérrez.

⁵¹ **APR1** se ubica en el lugar de los hechos, pero no presenta evidencia fotográfica de su dicho, con lo que se corrobora la versión de los hechos expuestos por **VD**.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

18.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que el respeto a los derechos humanos es compatible con la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades investigadoras y hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigue, con los medios a su alcance, los ilícitos -o las infracciones administrativas- que se cometen en el ámbito de su competencia. De ahí la importancia de investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que incurran en la comisión de delitos -o infracciones administrativas-. Por consiguiente, “cualquier persona que cometa conductas delictivas -o infracciones administrativas- debe ser sujeta a proceso a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y el respeto a los derechos humanos”.⁵²

19.- Complementario a lo anterior, toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a las acciones u omisiones de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de las mismas. Al respecto, importa enfatizar que nadie debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.⁵³ Adicionalmente, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, debe investigarse el grado de participación de cada uno, con el fin de determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.⁵⁴

20.- Con base en el parámetro de control de regularidad constitucional, este organismo protector procederá a realizar el análisis lógico jurídico al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja **CEDH/230/2024**, con el fin de determinar las violaciones al **derecho humano a la integridad personal por actos de tortura⁵⁵, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; a la libertad personal, al violentarse los principios de legalidad y seguridad jurídica por detención ilegal y arbitraria; al debido proceso, al derecho de acceso a la justicia en modalidad de procuración y a la defensa adecuada**, en agravio de **VD**.

A.- Actos de Tortura, Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes como violación de derechos humanos.

21.- Desde la perspectiva de los organismos protectores de derechos humanos, la tortura y los tratos o penas crueles inhumanos o degradantes constituyen una grave afectación

⁵² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 046/2019*, párr. 44.

⁵³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 7/2019*, párr. 45; *Recomendación 46/2019*, párr. 46

⁵⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 7/2019*, párr. 46; *Recomendación 46/2019*, párr. 47

⁵⁵ Infligida por elementos de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, un elemento por acción directa y los demás por permitirlo, esto es, por omisión, al no evitar la tortura. En un primer momento para que desbloqueara su WhatsApp, y después cuestionándole sobre su presunta ocupación de Halcón o informante del crimen organizado.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

a los derechos fundamentales. Bajo este enfoque, el fin último es la tutela de la integridad personal de la víctima. Sin embargo, dado que la ocurrencia de los actos de tortura y malos tratos tiene alta incidencia en el marco de investigaciones por la comisión delictiva, pero la experiencia nos indica que tampoco son extraños en el ámbito del combate a las infracciones administrativas, dichos actos impactan negativamente en el derecho al debido proceso de las personas inculpadas.

22.- Organismos internacionales de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano han señalado que, en México, la tortura y los malos tratos se realizan en diversos ámbitos de actuación del Estado. Y se presentan con particular recurrencia en el Sistema de Justicia Penal, esto es, en el contexto de las acciones desplegadas por los órganos de procuración de justicia con motivo de sus indagatorias. Pero tampoco son extraños la tortura y malos tratos en el combate a las infracciones administrativas, que se les inflige a los detenidos sin motivo aparente alguno⁵⁶, que cuando se les denuncia, se les investiga en el ámbito penal como simples abusos de autoridad.

23.- Desde 2003, el Comité Contra la Tortura llamó la atención del Estado mexicano respecto de las comunicaciones recibidas por casos de tortura. En los resultados del Informe sobre México, el órgano creado en virtud de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes precisó lo siguiente:

*“[...] la descripción de los casos de tortura que se les había comunicado, principalmente por las propias víctimas; su uniformidad en cuanto a las circunstancias en que habían ocurrido los casos; el objetivo de la tortura, que era casi siempre obtener información o una confesión autoinculpatoria⁵⁷; la semejanza de los métodos empleados y su distribución territorial, habían convencido a los miembros del Comité de que no se trataba de situaciones excepcionales o de ocasionales violaciones cometidas por algunos agentes policiales. Por el contrario, el empleo de la tortura por parte de éstos tenía carácter habitual y se recurría a ella de manera sistemática como un método en las investigaciones criminales, siempre disponible cuando el desarrollo de éstas lo requiera”.*⁵⁸

B.- Marco normativo constitucional y convencional contra la Tortura.

⁵⁶ Conforme al artículo 2 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, parece ser que la finalidad específica de la tortura no es un elemento relevante, cuando nomina casuísticamente varias y termina señalando “o con cualquier otro fin”, sino más bien el hecho de que se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales tendientes a anular la personalidad de la víctima.

⁵⁷ En el caso que nos ocupa, infligida por elementos de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de Tuxtla Gutiérrez, en un primer momento para que **VD** desbloqueara su WhatsApp, en franca violación a sus comunicaciones privadas, y posteriormente, para que dijera ser Halcón, tratando de obtener una confesión autoinculpatoria.

⁵⁸ Comité Contra la Tortura, *Informe sobre México en el marco del artículo 20 de la Convención [CAT/C/75]*, 1 de septiembre de 2003.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

24.- La prohibición de la tortura constituye un derecho absoluto que forma parte del *ius cogens*, el cual representa una exigencia básica en nuestro sistema constitucional y en el derecho convencional suscrito por México. El régimen constitucional mexicano proscribire la tortura en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución General, en los términos siguientes: “Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura”; así el artículo 22, primer párrafo de la Constitución Federal, condena la tortura, mientras que el artículo 29 enfatiza que la prohibición de la tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse o limitarse bajo ningún contexto.⁵⁹

25.- El Tribunal Pleno ha interpretado que, del contenido de los artículos 18, 19 y 20, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el **derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad**. De tal suerte, ha precisado que los citados preceptos reconocen un elenco de derechos a favor de las personas que se encuentran bajo custodia de las instituciones de seguridad, y también, respecto del trato que deben recibir mientras se encuentren privados de su libertad ante el órgano investigador (plazo máximo de detención, presunción de inocencia, prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados y la observancia de las garantías del debido proceso).⁶⁰

26.- De manera específica, los artículos 1º, 2º y 16.1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 8º de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes -ambos instrumentos de Naciones Unidas-; artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 12º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como el **artículo 15.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, señalan la **obligación del Estado de impedir la imposición intencional de dolores o sufrimientos graves, lo cual conlleva la protección de la dignidad y la integridad personal (física y psicológica) de la persona**.

27.- Complementariamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Ahora, por lo que hace a la jurisdicción interamericana, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, como fundamento esencial del derecho a la integridad personal, que “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

C.- Violación del derecho a la integridad personal por actos de tortura y malos tratos en agravio de VD.

⁵⁹ Tesis: 1a. CCV/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, mayo 2014, p. 561. Reg. digital 2006482.

⁶⁰ Tesis: P. LXIV/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero 2011, p. 26. Reg. digital 163187.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

28.- Una vez referido el régimen jurídico que prohíbe la tortura, corresponde analizarla como violación de derechos humanos y, en consecuencia, verificar el grave menoscabo al derecho a la integridad personal de la víctima **VD**. Con miras a cumplir este propósito, esta institución protectora de derechos humanos procederá a satisfacer los extremos normativos fijados en la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.⁶¹

29.- Así pues, prescribe el artículo 1.1 del mencionado tratado de Naciones Unidas que se entenderá por `tortura` “todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

30.- De la definición convencional arriba apuntada el Tribunal Pleno ha deducido tres componentes principales, a saber: **I) Naturaleza del acto:** que este consista en afectaciones físicas o mentales graves; **II) Intencionalidad;** **III) Finalidad:** conlleva que la tortura y malos tratos lleven un propósito determinado, esto es, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.⁶² A dicha tipología es dable agregar la correspondiente a la **IV) Calidad del sujeto agresor:** el perpetrador debe tener la calidad de agente estatal o persona servidora pública que actúa en ejercicio de sus funciones, o de un particular que actuara con la anuencia o aquiescencia de un servidor público.

31.- Para fines de verificar los actos de tortura, y correlativa violación del derecho a la integridad personal de **VD**, se establecerá la siguiente estructura argumentativa:

I).- Naturaleza del acto e intencionalidad.

Implica la volición del agente agresor sobre la conducta, es decir, la acción deliberada de infligir a una persona dolores o sufrimientos graves; en este caso específico, nos referimos a los actos de tortura en contra de **VD**, atribuidos específicamente por el mismo **VD**, a un elemento de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, **un hombre robusto, moreno, cabello corto, uniformado**, para que desbloqueara su WhatsApp y para que presuntamente les dijera si era un Halcón, qué de dónde venía y hacia dónde iba, mismo elemento policial que le propinó golpes en la cara a puño cerrado, en la

⁶¹ Ratificada por el Estado mexicano el 2 de noviembre de 1987.

⁶² Tesis P. XXII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, 2015, p. 234. Registro digital 2009997.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

cabeza, en el estómago, con una tabla en el brazo, también lo amenazó con meterlo a un tanque de agua y darle de macanazos, mientras lo tuvieron privado de su libertad e incomunicado, en situación de sometimiento, en el patio de la corporación policiaca, el día **11 de agosto de 2024**, desde aproximadamente las **20:30 horas hasta las 21:30 horas**, como se deduce del mismo dicho de **VD** y del Informe Policial Homologado suscrito por **APR1**.

32.- Este primer componente puede deducirse de las constancias que obran dentro del expediente de queja en que se actúa, del cual se logra advertir que el día **11 de agosto de 2024**, aproximadamente a las **20:30 horas**, **VD** fue detenido cuando regresaba caminando de la casa de su novia ubicada en la colonia **27 de febrero**, al dirigirse a su domicilio de la colonia **Los Pájaros**, en esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez; al cruzar por el puente del paso a desnivel sobre el Libramiento Norte, enfrente del módulo de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, **percatándose que estaba bonito, porque había grava y plantas, quería tomarse selfis y fotos al puente, sabiendo que no es ilegal tomarse fotos en la calle**. Fue detenido por dos elementos de la Policía Municipal, quienes le dijeron que estaba prohibido tomar fotos a la vía pública y a la fachada del edificio de la policía municipal, replicándoles que sólo tomaba fotos del puente y selfis para sus redes sociales; sin embargo, lo tomaron con fuerza de ambos brazos, sometiéndolo, lo introdujeron al edificio de la policía municipal, cerraron el portón, lo sentaron en una banca y lo empezaron a interrogar preguntándole si era un Halcón.

33.- Lo anterior se sustenta precisamente en el mismo testimonio de la Víctima Directa **VD**, sin reticencias ni contradicciones, al ocurrir ante **SP5**, Fiscal del MP de la Unidad de Investigación y Judicialización 03, de la Fiscalía de Combate a la Corrupción⁶³, asistido por **SP8**, Asesora Jurídica Victimal oficial, el **14 de agosto de 2024**, a las **11:51 horas**, en calidad de denunciante; además de sus propias manifestaciones contenidas en el **escrito** de fecha **19 de agosto de 2024**, dirigido a la Fiscalía de Combate a la Corrupción, Registro de Atención **RA**, mediante el cual **VD** amplía su declaración ministerial. (Evidencias 6.1 y 8.4).

34.- El testimonio y ampliación del mismo de **VD**, se robustece con el Dictamen Psicológico de fecha **15 de agosto de 2024**, contenido en oficio METROPOLITANO/51278/2024, en el que se concluye que el entrevistado presentó: **SHOCK PSICOLÓGICO**, que es una condición psicológica que surge en respuesta a un evento que puede incluir **sensaciones de miedo, enojo, desamparo**, por lo que se espera a corto o mediano plazo la disminución paulatina de las alteraciones sintomáticas, hasta su total restablecimiento, por tratarse de una reacción temporal; así como el Dictamen Victimológico de fecha **15 de agosto de 2024**, contenido en oficio METROPOLITANO/51280/2024, en el que se concluye que **el entrevistado no aporta factores para desencadenar la agresión en su contra, LA DISCAPACIDAD INTELECTUAL**

⁶³ Actuante en el Registro de Atención **RA**.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

DEL ENTREVISTADO lo ubica vulnerable ante cualquier tipo de agresión en su contra.” (Evidencias 8.15 y 8.16).

35.- Asimismo, sirve de apoyo para verificar la actualización del componente que atañe a la ‘Intencionalidad’, el **oficio S/N°** de fecha **26 de agosto de 2024**, mediante el cual **D**, Director Médico de Diagnoscentro, S.A. de C.V., “Sanatorio Muñoa”; en vía de colaboración, informó a este organismo, en lo que interesa, lo siguiente: “... **VD...** acude al servicio de urgencias acompañado de su madre el día 12 de agosto -de 2024- a las 03:39 AM, el paciente refiere tener 19 años de edad y que el día 11/08/2024 aproximadamente a las 21:00 horas fue agredido por unas personas, menciona haber recibido golpes en la cabeza, cara y abdomen y pérdida del estado de alerta por unos segundos. A la exploración física se encuentra consciente, orientado, deambulando, con ligera palidez de tegumentos, Glasgow⁶⁴ 15 de 15, **en la cara se observan laceraciones en mejilla derecha, laceraciones en la mucosa oral, abdomen blando, depresible, con dolor a la palpación profunda de epigastrio, sin datos de irritación peritoneal, extremidades superiores con limitación de movimientos por dolor, fuerza íntegra, extremidades inferiores sin limitación de movimientos, reflejos conservados, sin edema. Se toman estudios de imagen, en la radiografía de columna cervical se observa rectificación de la lordosis⁶⁵ por lo que se establece el diagnóstico de esquinco cervical grado II...** Valorado por médicos especialistas en traumatología y neurocirugía, **egresado el día 14 de agosto de 2024, con los diagnósticos siguientes: Policontundido, Traumatismo craneoencefálico leve, esquinco cervical grado II, epilepsia en tratamiento.**” (Evidencia 7).

38

36.- Si bien es cierto que el **Dictamen Médico** de integridad física y valoración médica de ingreso al Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas (CECUMPLE) de **VD**, emitido a las **22:00 horas** del día **11 de agosto de 2024**, por **SPM2**, Médico Legista del citado Centro⁶⁶, quien refirió que al momento de la exploración física de **VD** de 19 años, lo encontró: “sin lesiones físicas externas aparentes, clínicamente sobrio”. (Evidencia 8.11).

36.1.- Pero, en primer lugar, la ausencia de hallazgos físicos no excluiría la posibilidad de que se le hubiera infligido tortura o malos tratos⁶⁷; independientemente de que los actos perpetrados en su contra, estuvieron intencionalmente orientados a suprimir su personalidad y disminuir su capacidad física o mental con el objetivo de obligarlo a que desbloqueara su WhatsApp y hurgar en sus comunicaciones privadas, además de compelerlo a confesar que era un Halcón; por consiguiente **VD** estuvo expuesto a un contexto de angustia y sufrimiento por los mecanismos de tortura a que fue sujeto,

⁶⁴La Escala de Coma de Glasgow (en Inglés Glasgow Coma Scale (GCS)) es una escala de aplicación neurológica que permite medir el nivel de conciencia de una persona.

⁶⁵Es una afección en la cual un hueso (vértebra) en la columna vertebral se sale de la posición correcta sobre el hueso que está por debajo de éste.

⁶⁶No señala número de cédula profesional.

⁶⁷“Protocolo de Estambul”, párr. 393.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

golpes en cara, cabeza y estómago, a puño cerrado, con una regla en el brazo, amenazas de ahogamiento y darle de toletazos, al grado de perder el conocimiento por algunos segundos, provocándole llanto, situación que impactó negativamente en su dignidad humana y terminó por anular su resistencia psíquica, al desbloquear su WhatsApp.⁶⁸

36.2.- En segundo lugar, resulta inexacto lo plasmado por **SPM2**, Médico Legista del citado Centro, en aquel Certificado Médico, puesto que se encuentra contradicho por el mismo **VD**, quien manifestó que cuando sus aprehensores lo llevaron a “La Popular”: “cuando iba hacia adentro me percaté en el reflejo de unos cristales, que tenía el rostro muy inflamado, mi ojo rojo y muy hinchado, **no podía ver con un ojo, después me llevaron con un médico legista, quien me preguntó qué me había pasado y le respondí que me habían golpeado los policías,** ⁶⁹ **preguntándome también si ingería bebidas alcohólicas o drogas, a lo que le respondí que no, preguntándome entonces por qué estaba ahí,** ⁷⁰**respondiéndole que había sido por tomar unas fotografías, observando que llenó un formato**⁷¹ **y después me trasladaron a la celda”.** Corroborándose el dicho de **VD** con el diagnóstico emitido por médicos especialistas en traumatología y neurocirugía del Sanatorio Muñoa en fecha **12 de agosto de 2024**, de tal manera que el Certificado Médico emitido por **SPM2**, sólo sustenta la omisión de certificar las lesiones que **VD** presentaba, encubriendo con ello los actos de tortura de que había sido objeto por parte de elementos de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esta ciudad capital.

37.- Relacionado con el caso que nos ocupa, la Corte IDH ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos... [Además, indica que.] **aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos,** pues el carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el **fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima.**⁷²

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 7025, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrs. 157 y 158.

⁶⁹ De ello se deduce que **SPM2** sí apreció las lesiones que **VD** presentaba, pero omitió señalarlas en el certificado médico.

⁷⁰ Es una pregunta que haría el Juez calificador o el Defensor de Oficio, pero no el Médico Legista, por no tener competencia para ello; su deber legal era certificar las lesiones que presentaba, puesto que no resolvería su situación jurídica.

⁷¹ Nunca efectuó revisión psico-física a **VD**.

⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 1233, 11 de marzo de 2005, párr. 69.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

38.- Para concluir este apartado, resultan ilustrativas las consideraciones de la Relatoría Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que, en torno a esta problemática, ha señalado lo siguiente:

“Las personas denuncian, generalmente, haber sido detenidas por personas vestidas de civil, a veces encapuchadas, que conducen autos no identificados y no cuentan con una orden judicial ni informan de los motivos de la detención. Cuando se detiene en un domicilio, el ingreso suele practicarse sin orden judicial y se producen daños a la propiedad y robos. La detención va acompañada de golpes, insultos y amenazas. Las personas son conducidas con los ojos vendados a sitios que desconocen, incluyendo bases militares, donde continúan las torturas, que combinan: golpes con puños, pies y palos; “toques” con dispositivos eléctricos “chicharra”, generalmente en los genitales; asfixia con bolsa de plástico; introducción de agua con un trapo en la boca (waterboarding); desnudez forzada; suspensión; amenazas e insultos. En oportunidades transcurren días sin que se informe del paradero de la persona o se la presente ante la autoridad ministerial”.⁷³

II).- Finalidad.

39.- Acerca de este aspecto, conviene referir que la Relatoría Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de Naciones Unidas, ha señalado que en México “[...] la tortura se utiliza predominantemente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad judicial, y con motivo de castigar y extraer confesiones o información incriminatoria”.⁷⁴

40.- De los medios de prueba que obran en el expediente de queja se puede deducir que las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal (SSPyTM) de esta ciudad, tuvieron bajo sometimiento⁷⁵ a **VD**, previamente a ser recluso en el Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas (CECUMPLE), bajo un esquema de falsa flagrancia en la comisión de las faltas administrativas presuntamente consistentes en escandalizar en la vía pública, faltarle el respeto a la autoridad y resistencia al arresto. Esto es, lo introdujeron al patio del edificio de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, mientras tomaba fotos del puente del paso a desnivel enfrente del citado edificio con el pretexto de que estaba prohibido tomar fotografías al citado edificio, y bajo “sospecha” de que se trataba de un Halcón. Los elementos policiales, le infligieron graves dolores y sufrimientos, físicos y mentales, en primer lugar, para obligarlo a que desbloqueara su WhatsApp y en segundo, para que se autoincriminara señalando ser un Halcón.

⁷³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar casos de tortura y malos tratos*, 2021, p. 6

⁷⁴ Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/28/68/Add.3, párr. 25.

⁷⁵ No podemos decir “bajo custodia”, puesto que implicaría una detención legal previa; ya que en el caso bajo análisis se trata de una detención ilegal.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

41.- Así pues, en el contexto de la detención ilegal de **VD**, se instrumentó el **Informe Policial Homologado** suscrito por **APR1**, Policía 3º de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; mediante el cual éste puso a disposición de **SPM4**, Alcaide en Turno del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas (CECUMPLE), a **VD**, el día **11 de agosto de 2024**, a las **22:00 horas**. Pero, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se les exige el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, además de abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables, entre otras conductas. Asimismo, tienen la obligación de llenar un Informe Policial Homologado, cuyos datos mínimos señala el artículo 36 de la misma Ley.

41.1.- Conforme a tales dispositivos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **APR1**, quien suscribió el Informe Policial Homologado (Evidencia 8.10), Policía 3º de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; así como **APR2**, **APR3** y **APR4** (Evidencias 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4), quienes se ubican en el lugar de los hechos de la detención ilegal de **VD** y permitieron, por omisión, la tortura y malos tratos a los que fue sometido, haciendo suyo el Informe Policial suscrito por **APR1**, como lo manifestaron en el informe sobre los hechos constitutivos de la queja; no cumplieron con los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, además de realizar y permitir la detención de **VD** sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; como se deduce de las diversas irregularidades que presenta el Citado Informe Policial Homologado, que a continuación se señalan:

41.2.- Respecto a lo dispuesto en el artículo 36 fracción VI de la Ley en cita, **la descripción de los hechos** no corresponde a la verdad histórica de los mismos, puesto que es falso que **VD** se hubiera encontrado “arrancando las plantas”⁷⁶ que se encuentran sembradas en el andador que está debajo del paso a desnivel del Libramiento Norte⁷⁷, puesto que el dicho de **APR1** contenido en el Informe Policial, además de estar contradicho por **VD**, es un simple indicio no administrado con ningún otro elemento de prueba, ya que pudo haberlo relacionado por ejemplo, con las fotografías de las plantas que hubiera arrancado. Así, “el informe del agente de la policía que realizó la detención de una persona en el supuesto de flagrancia tiene validez jurídica -sólo- como dato indiciario, ya que la configuración de la prueba es una circunstancia independiente y no tiene relación con la determinación de validez

⁷⁶ No se tipifica como falta administrativa; ni siquiera la falta administrativa consistente en daños a los bienes públicos está considerada en el Bando de Policía y Gobierno de Tuxtla Gutiérrez.

⁷⁷ **APR1** se ubica en el lugar de los hechos, pero no presenta evidencia fotográfica de su dicho, con lo que se corrobora la versión de los hechos expuestos por **VD**.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

lícita de la prueba”.⁷⁸

41.3.- De lo anterior se colige que, el citado Informe Policial, **contiene afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales**, contraindicado por el citado dispositivo 36 en su último párrafo.

41.4.- Acorde a lo dispuesto en el artículo 36, fracción VIII inciso d), **no describieron el estado físico aparente** que presentaba **VD** al momento de ponerlo a disposición del Juez Calificador del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas (CECUMPLE); esto es, debieron de haber descrito las lesiones que presentaba, como resultado de los golpes que le fueron infligidos como mecanismo de tortura.

41.5.- Respecto a lo dispuesto en el artículo 36, fracción VIII inciso e), **en cuanto a los objetos que le fueron encontrados al detenido VD:** “Una mochila color gris, cartera con documentos personales, la cantidad en efectivo de \$173.00, audífonos con estuche, ropa sucia y un teléfono marca Motorola color negro en regular estado...” ; de este segmento del Informe Policial Homologado se desprende que necesariamente tuvieron a la vista la credencial del SNDIF que acreditaba a **VD** como persona con discapacidad permanente intelectual, a quien estaban obligados a proporcionarle una atención diferenciada, independientemente de haberle atribuido la infracción de diversas faltas administrativas, bajo el esquema de una falsa flagrantia.

41.6.- En la **Boleta de Infractores** de fecha **11 de agosto de 2024, 22:00 horas**, Folio N° **46025**, se puede leer entre otros datos, que **VD** de 19 años, es soltero, empleado y con escolaridad de primaria; además en Observaciones se refiere que: “**esta persona pasó a insultar a los elementos de la guardia con palabras soeces**”; lo cual resulta incompatible con el Informe Policial Homologado en el que se dice que detuvieron a **VD** siendo aproximadamente las **21:35 horas**, del día **11 de agosto de 2024**, cuando se encontraban **a bordo de la unidad patrulla PC-621**, al ir circulando de oriente a poniente, **sobre el Boulevard Ejército Mexicano y Libramiento Norte del fraccionamiento Las Torres de esta ciudad capital, frente al cuartel de la Policía Municipal**. O sea, ¿detuvieron a **VD** los elementos que patrullaban, o los elementos de guardia que se encontraban en el edificio de la corporación policial? (Evidencia 8.12).

41.7.- Por otra parte, de los tiempos verbales de conjugación, utilizados en la redacción del Informe Policial Homologado, se deduce con mucha claridad que el mismo no fue redactado por **APR1** en el presunto lugar de los hechos, sino por terceras personas en lugar distinto.

⁷⁸ Tesis: 1a. CCCLXI/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 987. Reg. digital 2010504.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

42.- En otro orden de ideas, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, que exhibe una persona que ha estado bajo el sometimiento o la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos, seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.⁷⁹ Pero, en el caso que nos ocupa, la Fiscalía General del Estado ha iniciado y se encuentra integrando la Carpeta de Investigación **CI**; por lo que este organismo, en el presente caso, estudia las violaciones cometidas en agravio de **VD**, para efectos de que las autoridades municipales efectúen la investigación de los hechos atendiendo a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados, las cuales son independientes de las responsabilidades penales.

43.- Por último, en el presente apartado es pertinente traer a cuenta lo precisado por la Comisión IDH en el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. En dicho documento el órgano interamericano de promoción y defensa documentó lo siguiente: “La tortura y los malos tratos suelen tener el objetivo de extraer confesiones o información incriminatoria, y de castigar. En particular, durante su visita *in loco*, la Comisión recibió información relacionada con los métodos de tortura en el sentido de que los más frecuentes son los golpes con puños, patadas con botas, macanas y culatas de armas en diversas partes del cuerpo; los insultos, amenazas y humillaciones; descargas eléctricas generalmente en los genitales; presenciar y/o escuchar la tortura de otras personas; asfixia húmeda y seca; la desnudez forzada, y la tortura sexual”.⁸⁰

43

III).- Calidad de los perpetradores de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

44.- Sobre esta cuestión, el Subcomité para la Prevención de la Tortura ha identificado que, mayoritariamente, esta clase de violaciones se atribuye a agentes de policía (municipales, estatales, federales y ministeriales) y, según las denuncias, la mayor parte de estos actos “habrían tenido lugar en descampados, zonas aisladas, durante el transporte en vehículos de la policía (en los que por lo general se lleva a los detenidos vendados) y en las propias instalaciones policiales”.⁸¹

45.- En el presente caso, la calidad de los probables agresores, es decir, de los agentes del Estado que, en ejercicio de su encargo, infligieron actos de tortura y malos tratos a **VD**, mientras estuvo bajo sometimiento o custodia, en el patio del edificio de la Secretaría

⁷⁹ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

⁸⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de los derechos humanos en México*. 31-12-2015, párr. 300.

⁸¹ Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a México* [CAT/PO/MEX/1], 27 de mayo de 2009, párrs. 108, 141, 142 y 266.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el día **11 de agosto de 2024**, aproximadamente de las **20:30 hasta las 21:30 horas**; así como aquellos servidores públicos que encubrieron tales actos, es verificable en virtud de los siguientes medios de prueba:

a).- El **Informe Policial Homologado** suscrito por **APR1**, Policía 3° de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; mediante el cual este puso a disposición de **SPM4**, Alcaide en turno del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas (CECUMPLE), a **VD**, el día **11 de agosto de 2024**, a las **22:00 horas**; como presunto responsable de alterar el orden en la vía pública, faltar el debido respecto a la autoridad y resistirse al arresto, con sustento en el artículo 108, inciso B), fracciones III, VII y XXII del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez. En el citado Informe Policial, **APR1** refiere que al detener a **VD** se encontraba patrullando **a bordo de la unidad patrulla PC-621**, en compañía de **APR2**, Chofer, **APR3 y APR4**, escoltas, realizando patrullajes preventivos con el objetivo de inhibir delitos y faltas administrativas. (Evidencia 8.10).

b).- El **oficio SSPYTM/URND/00086/2024**, de fecha **03 de septiembre de 2024**, mediante el cual **SPM5**, encargado de la Unidad del Registro Nacional de Detenciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez; efectuó manifestaciones respecto de los hechos constitutivos de la queja, **negándolos**; y ofreció como pruebas de su dicho 1).- Informe Policial Homologado de fecha **11 de agosto de 2024** suscrito por **APR1**; 2).- Comparecencia de **APR1**, Policía 3° de la SSPyTM⁸², ante la Unidad del Registro Nacional de Detenciones, a las **10:00 horas del 29 de agosto de 2024**; 3).- Comparecencia de **APR4**, Policía de la SSPyTM, ante la Unidad del Registro Nacional de Detenciones, a las **11:00 horas del 29 de agosto de 2024**; 4).- Comparecencia de **APR2**, Policía de la SSPyTM, ante la Unidad del Registro Nacional de Detenciones, a las **13:00 horas del 29 de agosto de 2024**; 5).- Comparecencia de **APR3**, Policía de la SSPyTM, ante la Unidad del Registro Nacional de Detenciones, a las **12:00 horas del 29 de agosto de 2024**. (Evidencias 9, 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4).

c).- **Oficio CCSA/223/2024** de fecha **04 de septiembre de 2024**, mediante el cual **SPM3**, Coordinador del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas (CECUMPLE), remitió a este organismo fotocopias certificadas de diversas documentales, además de los informes que rinden respecto de los actos de la queja **SPM1 y SPM2**, Juez Calificador y Médico Legista, respectivamente, del citado Centro. (Evidencia 10).

d).- **Oficio CCSA/221/2024** de fecha **29 de agosto de 2024**, mediante el cual **SPM1**, Juez Calificador del del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas (CECUMPLE), rindió informe respecto de los hechos de la queja. (Evidencia 10.1).

⁸² Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
Avenida Primera Sur Oriente S/N, Edificio Plaza tercer y cuarto piso.
Barrio San Roque C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81 Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42
www.cedhchiapas.org

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

e).- **Oficio CCSA/220/2024** de fecha **29 de agosto de 2024**, mediante el cual **SPM2**, Médico Legista del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas (CECUMPLE), rindió informe respecto de los hechos de la queja. (Evidencias 10.2).

f).- **Registro de Infractor**, expediente **06794**, de fecha **11 de agosto de 2024** a las **22:00 horas**, suscrito por **SPM4, Alcaide en turno** del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas (CECUMPLE), del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en el que se refiere que se recibió al infractor **VD** de 19 años, puesto a disposición por **APR1**, Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con número de **patrulla PC-621**; detenido en Boulevard Ejército Mexicano y Libramiento Norte, frente a las instalaciones de la SSPyTM⁸³ por alteración del orden en la vía pública, faltarle el debido respeto a la autoridad y resistencia al arresto. En **pertenencias que se resguardan**, se señalan: **“cartera con documentos personales, \$173 pesos, audífonos con estuche, Cel. Motorola en regular estado, ropa sucia, mochila color gris”**. (Evidencia 8.9).

g).- Por lo tanto, si bien es cierto que este organismo no requirió que el citado Alcaide rindiera informe respecto de los actos constitutivos de la queja; del análisis de tal documental se desprende que **no describió los documentos personales** que **VD** llevaba en la cartera, **los ocultó**; y de ello necesariamente se deduce que el Alcaide tuvo a la vista la credencial de **VD** como persona con **discapacidad permanente intelectual**; contraviniendo el artículo 36 fracción VIII, inciso e) de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pues además con tal ocultamiento evitó proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de VD como persona con discapacidad, en términos del artículo 1º de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, lo que también le acarrea responsabilidad conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. (Evidencia 8.9).

46.- Con apoyo en los razonamientos anteriormente apuntados, es dable sostener que personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal (**APR1, APR2, APR3, AR4**, y quienes más resulten responsables), cuyos actos y omisiones le corresponde investigar al Consejo de Honor y Justicia de la misma Secretaría, y a la Secretaría General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas (respecto a **SPM1, SPM2 y SPM4**), cuyos actos u omisiones le corresponde investigar al Órgano Interno de Control en su dimensión de responsabilidad administrativa, vulneraron, por vía de acción u omisión, el derecho a la integridad personal (dimensión física y psíquica) de **VD** a causa de actos de tortura y malos tratos. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, “cuando se analiza la tortura como violación a derechos humanos dentro del proceso penal, para tenerla por acreditada bastará que se demuestre la existencia de la afectación a la integridad personal”.⁸⁴

⁸³ Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

⁸⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo Directo en Revisión 874/2014*, párr. 158.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

47.- En consecuencia, aquellos servidores públicos municipales, incumplieron el artículo 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; artículos 15 y 17 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

48.- A lo antes apuntado debe añadirse que el personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quebrantó la disposición 41 del Reglamento Interno de la citada Secretaría, que prescribe que: “La legalidad, la objetividad, la eficiencia, el profesionalismo, la honradez y el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Chiapas y demás leyes aplicables, serán los principios rectores que el Personal Operativo y Administrativo deberán observar invariablemente en su actuación, así como en el ejercicio de las funciones y atribuciones.” Igualmente, personas servidoras públicas de la aludida institución incumplieron con las siguientes obligaciones contenidas en el artículo 43 del citado Reglamento Interno: “[...] XXVI.- Garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; [...] XXXII.- Abstenerse en todo momento de infringir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente; [...] XXXIII.- Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.”

49.- Ahora, en cuanto a las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; es reprochable el incumplimiento del artículo 31 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el cual ordena que: “Las personas en el servicio público que pertenezcan al gobierno municipal, deberán sujetarse a los principios de buen gobierno, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.”

50.- Cuando las instituciones de seguridad pública incurren en tortura y malos tratos se actualiza abuso de autoridad, así como la posible realización de delitos y violaciones graves a los derechos humanos, pues ningún agente encargado de hacer cumplir la ley debe sobrepasar los límites que la ley le impone, ni quebrantar la seguridad e integridad personales de ninguna persona detenida o a su resguardo.⁸⁵

⁸⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 51 VG/2022*, 31 de enero de 2022. Párr. 92.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

51.- Es importante enfatizar que los hechos de la presente queja conciernen a una problemática que exige erradicar cualquier práctica incompatible con el respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas, especialmente de aquellas que entran en contacto con las instituciones que conforman el Sistema de Justicia Penal, o como en el presente caso, de forma análoga, el Sistema de Justicia Administrativa. Por eso, no es fortuito que, en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, la Comisión IDH haya señalado que “la prevalencia de la práctica de la tortura es alarmante”.⁸⁶ De modo complementario, durante su visita realizada a un grupo de centros penitenciarios en el 2014, el Relator de Naciones Unidas sobre la Tortura concluyó que la tortura y los malos tratos son generalizados en el país.⁸⁷

D.- Violación del derecho humano a la libertad personal, principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica por detención arbitraria.

52.- La libertad personal constituye un derecho humano que se proyecta como una protección física de las personas en contra de arrestos, detenciones u otras formas de privación ilegal o arbitraria por parte de los agentes del Estado. El referido derecho está reconocido en diversos tratados como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 14⁸⁸; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que lo contempla en el artículo 9o., también se encuentra establecido en el artículo 7o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el precepto 14 de la Constitución General.

53.- El régimen constitucional mexicano consagra un marco general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, se encuentra el relativo a la libertad personal. La libertad personal, en su ámbito más básico, es la capacidad de una persona para llevar a cabo sus propios actos sin intromisiones injustificadas de cualquier autoridad y comprende la libertad de movimiento o libertad deambulatoria⁸⁹.

54.- Respecto del derecho en mención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha interpretado que el artículo 7 del “Pacto de San José”, “protege el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la

⁸⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de los derechos... op. cit.*, párr. 212.

⁸⁷ Organización de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la tortura, Juan E. Méndez, *Misión a México* [A/HRC/28/68/Add.3], 29 de diciembre de 2014, párrs. 25 y 76.

⁸⁸ Artículo 14.- 1.- Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás: a).- Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona; b).- No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad. 2.- Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

⁸⁹ Contenida en el Artículo 11 constitucional.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. [Se trata de un derecho] que puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede imponer”.⁹⁰

55.- Como salvaguardas específicas que tutelan la vigencia del derecho a la libertad personal se encuentran las siguientes: a) prohibición de arresto o detención arbitraria, b) ilegalidad en la privación de la libertad, c) derecho a ser informado de las razones de la detención, d) derecho a ser presentado sin demora ante un juez, e) derecho al control judicial de los arrestos y detenciones.

56.- Un Estado Democrático y Constitucional de Derecho tiene como fin último garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en los tratados de los que forma parte. Sin embargo, el goce y disfrute de los derechos no es ilimitado, pues existen casos en los que el ordenamiento jurídico permite restringirlos.

57.- Al respecto, el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos preceptúa que “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. De aquí resulta que la libertad sólo puede restringirse cuando la autoridad satisfaga ciertos requisitos explícitamente fijados en la ley. Estos límites son indispensables para asegurar que las actuaciones de las estructuras estatales, a través de las cuales se manifiesta el poder público, estén acotadas y encauzadas respecto a los derechos fundamentales.

58.- En el ámbito doméstico el artículo 16 de la CPEUM establece el régimen de limitaciones a la libertad personal y reconoce varios supuestos: a) orden de aprehensión, b) caso urgente, y c) detención en flagrancia. Fuera de estas hipótesis, toda detención es arbitraria o ilegal.

59.- En el presente caso se está ante una detención arbitraria, por los siguientes motivos:

- 1).- No estuvo precedida de una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial;
- 2).- Los medios de convicción que obran en el expediente permiten concluir que **VD** no fue detenido en flagrancia a las **21:40 horas** del día **11 de agosto de 2024**, sobre el **Boulevard Ejército Mexicano y Libramiento Norte del fraccionamiento Las Torres de esta ciudad capital, frente al cuartel de la Policía Municipal**, por presuntamente estar **“arrancando las plantas” que se encuentran sembradas en el andador que está debajo del paso a desnivel del Libramiento Norte**, atribuyéndole las faltas administrativas consistentes en alterar el orden público, faltarle el debido respeto a la autoridad y resistencia al arresto, por tratarse de una falsa flagrancia; porque lo cierto, como se ha venido señalando, es que **VD** fue detenido porque se tomaba selfis y tomaba fotografías

⁹⁰ Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 170, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 53.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

del puente de paso a desnivel ubicado en esa locación, bajo el pretexto de que estaba prohibido tomar fotografías en la vía pública y al edificio de la SSPyTM, señalándolo como Halcón al servicio de la delincuencia organizada, por lo que fue sometido, encerrado e incomunicado en el edificio de la referida dependencia municipal, y sometido a diversos mecanismos de tortura; 3).- El supuesto de caso urgente queda excluido, por no haberlo esgrimido la autoridad responsable.

60.- Acerca de la vulneración del derecho a la libertad personal de **VD**, no estuvo precedida por el dictado de una orden de aprehensión, requisito que en la especie no satisfizo la autoridad aprehensora. En su lugar, **APR1**, Policía 3° de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en su Informe Policial Homologado de fecha **11 de agosto de 2024**, refiere haber detenido a **VD** a las **21:40 horas** de ese día, sobre el **Boulevard Ejército Mexicano y Libramiento Norte del fraccionamiento Las Torres de esta ciudad capital, frente al cuartel de la Policía Municipal**, por presuntamente estar **“arrancando las plantas” que se encuentran sembradas en el andador que está debajo del paso a desnivel del Libramiento Norte**, atribuyéndole las faltas administrativas consistentes en alterar el orden público, faltarle el debido respeto a la autoridad y resistencia al arresto. (Evidencia 8.10).

61.- Relacionado con el punto anterior, las evidencias nos permiten afirmar que lo cierto es que **VD** fue detenido porque tomaba se tomaba selfis y tomaba del puente de paso a desnivel del Libramiento Norte, frente a las instalaciones de la SSPyTM, bajo el pretexto de que estaba prohibido tomar fotografías en la vía pública y al edificio de la SSPyTM, señalándolo como Halcón al servicio de la delincuencia organizada, por lo que fue sometido, encerrado e incomunicado en el edificio de la referida dependencia municipal, y sometido a diversos mecanismos de tortura, por las razones ya señaladas con antelación. Respecto al citado Informe Policial Homologado, además de que presentó diversas irregularidades como lo mencionamos en el párrafo 41 de esta Recomendación, el mismo sólo constituye un indicio no administrado con otros elementos de prueba que lo tornen verosímil.

62.- Se corrobora lo anterior por lo siguiente: a).- Al comparecer **APR1**, Policía 3° de la SSPyTM, ante la Unidad del Registro Nacional de Detenciones, a las **10:00 horas del 29 de agosto de 2024**; se limitó a transcribir el informe policial homologado⁹¹ de fecha **11 de agosto de 2024**, ofreciendo como pruebas el mismo informe policial homologado, el certificado médico elaborado por **SPM2** y 04 fotografías a color de **VD**; b).- Al comparecer **APR4**, Policía de la SSPyTM, ante la Unidad del Registro Nacional de Detenciones, a las **11:00 horas del 29 de agosto de 2024**, hizo suyo el informe policial homologado de fecha **11 de agosto de 2024**, procediendo presuntamente a narrar su contenido, ofreciendo como pruebas el mismo informe policial homologado, el certificado médico elaborado por **SPM2** y 04 fotografías a color de **VD**; c).- Al comparecer **APR2**, Policía de la SSPyTM, ante la Unidad del Registro Nacional de Detenciones, a las **13:00 horas del 29 de agosto de 2024**; hizo suyo el informe policial

⁹¹ Valor de indicio. Ver tesis Reg. digital 2010504.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

homologado de fecha **11 de agosto de 2024**, procediendo presuntamente a narrar su contenido, ofreciendo como pruebas el mismo informe policial homologado, el certificado médico elaborado por **SPM2** y 04 fotografías a color de **VD**; d).- Al comparecer **APR3**, Policía de la SSPyTM, ante la Unidad del Registro Nacional de Detenciones, a las **12:00 horas del 29 de agosto de 2024**; hizo suyo el informe policial homologado de fecha **11 de agosto de 2024**, procediendo presuntamente a narrar su contenido, ofreciendo como pruebas el mismo informe policial homologado, el certificado médico elaborado por **SPM2** y 04 fotografías a color de **VD**. (Evidencias 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4).

63.- El notable desapego a las normas constitucionales y legales examinadas, conduce a desconocer el valor probatorio de las constancias que registran las actuaciones del agente aprehensor **APR1**. En contraste, la serie de irregularidades anotadas respecto al Informe Policial Homologado suscrito por éste, refuerza el grado de fiabilidad de la versión de los hechos emitida por el mismo **VD**, así como las manifestaciones de **VI** al concurrir a este organismo a interponer queja a favor de su hijo en fecha **13 de agosto de 2024**. Por tal razón, puede determinarse que la detención de **VD**, aquí examinada, no ocurrió de la forma señalada por los elementos aprehensores **APR1, APR2, APR3 y APR4**, sino que fue arbitrariamente realizada en las circunstancias que **VD** precisó en su testimonio, corroborado por las manifestaciones de **VI**.

64.- En el expediente de queja obran elementos de prueba que coinciden en señalar que **VD** fue detenido alrededor de las **20:30 horas del día 11 de agosto de 2024**, según su propia manifestación corroborada por **VI**; manifestación que genera la suficiente presunción de certeza para verificar la violación del derecho a la libertad personal de **VD** por detención ilegal y arbitraria.⁹²

50

⁹² En cuanto a la **Prueba Indiciaria o Circunstancial**, en **Jurisprudencia**, aplicable al caso, consultable bajo Registro 171660, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, sostiene que su eficacia no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural a la cual cada indicio, considerado en forma aislada, no podría conducir por sí solo; de tal suerte que la suma de todos los indicios, que constituye la prueba plena circunstancial, se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. También los Tribunales Colegiados de Circuito, han señalado que para que los indicios generen presunción de certeza, debe cumplirse con los requisitos de fiabilidad de los hechos conocidos, pluralidad de indicios, pertinencia y coherencia entre los indicios; como se refiere en la siguiente **Jurisprudencia: "Indicios. Requisitos para que generen presunción de certeza. Nada impide que, para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados**

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

65.- En este marco, es conveniente subrayar que, si la detención de **VD** (que lo fue bajo un esquema real de falsa flagrancia) ocurrió en la temporalidad declarada, a las **20:30 horas** aproximadamente, el tiempo que éste estuvo retenido bajo sometimiento o custodia en el patio del edificio de la SSPyTM, es decir, ilegal y arbitrariamente privado de la libertad, por parte de los elementos de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, fue mayor al que podría deducirse del Informe Policial Homologado de fecha **11 de agosto de 2024**, suscrito por **APR1**, en el que presuntamente lo detuvo a las **21:35 horas** y lo puso a disposición de **SPM1**, Juez Calificador del del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas (CECUMPLE), a las **22:00 horas**, iniciándose el **Procedimiento Administrativo 06794**, atribuyéndole las faltas administrativas consistentes en alteración del orden en la vía pública, faltarle el debido respeto a la autoridad y resistencia al arresto. (Evidencia 8.10).

66.- Sobre este aspecto, es oportuno mencionar que el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes ha documentado que “durante las primeras horas de detención, las personas privadas de libertad corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes”.⁹³ Dicha consideración es consistente con las apreciaciones de la Comisión IDH, la cual ha señalado que “en México, la tortura se presenta frecuentemente entre el momento de una detención y antes de que la persona detenida sea puesta a disposición de un juez”.⁹⁴

67.- En esta línea, los razonamientos expuestos conducen a concluir que la detención arbitraria de **VD** impactó en la garantía del principio de legalidad en razón de que dicho principio, y el correlativo derecho a la seguridad jurídica, exige a las autoridades que al desplegar todo tipo de actuaciones, sobre todo tratándose de actos que entrañen una privación, limitación o restricción de derechos, cumplan con la obligación de sujetar sus actuaciones a los procedimientos establecidos en los marcos normativos correspondientes; asimismo, conlleva la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.⁹⁵

68.- Con relación al punto anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la expectativa de este principio se alcanza “cuando las normas que facultan a las

forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza”. [Jurisprudencia Penal N° V.2o.P.A. J/8. Novena Época, Agosto de 2007; Tribunales Colegiados de Circuito; Registro 171660. Jurisprudencia Civil N° I.4o.C. J/19. Novena Época, Agosto 2004; Tribunales Colegiados de Circuito; Registro 180873.]

⁹³ Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes [Doc. CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010, párr. 144.

⁹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de los derechos... op. cit.*, párr. 214.

⁹⁵ Andrade Sánchez, Eduardo, *Constitución Política de los Estados Unidos*, 3a. Ed., México, UNAM-OXFORD, 2016, p. 43.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación”. Por lo que, la actividad estatal debe cumplir con los requisitos, elementos y supuestos legales, previamente establecidos, para no transgredir de manera arbitraria la esfera privada de la persona, así como sus posesiones o bienes. En este sentido, la legalidad y seguridad jurídica tienen como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice tanto él como la autoridad y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones injustificadas en la esfera jurídica de las personas.⁹⁶

69.- En suma, la violación al principio de legalidad, y el correspondiente derecho a la seguridad jurídica, se proyectó en la infracción del derecho a la libertad personal de **VD; derecho a la libertad personal reforzado con el concomitante deber de protección reforzada por parte de la autoridad, por el hecho de ser VD, persona con DISCAPACIDAD PERMEMENTE INTELLECTUAL**, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 1º último párrafo de la CPEUM, artículo 1º de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y numeral 1º de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas. Además, como ya fue indicado, la interferencia a la libertad deambulatoria de la víctima no estuvo basada en la sospecha razonable de que hubiese cometido (o estuviera realizando) un hecho punible o una falta administrativa sancionable. Además, aun aceptando que hubiera obrado flagrancia en su detención, los agentes aprehensores violentaron la norma constitucional que establece el derecho a ser puesto a disposición sin demora ante la autoridad ministerial o administrativa correspondiente (artículo 16, párrafo quinto, constitucional).

52

E.- Violaciones al derecho humano al debido proceso y al derecho de acceso a la justicia en la modalidad de procuración.

70.- El derecho al debido proceso está previsto en diversos instrumentos internacionales. Se encuentra reconocido en los artículos 13 y 14 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; artículo 4º de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; numeral 4º de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en los numerales 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en las normas XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

71.- Sobre el derecho al 'debido proceso' la Corte IDH ha establecido que consiste en "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, seg

⁹⁶ Tesis: 2a. XVI/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, febrero de 2014, p. 1513. Reg. digital 2005552.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos”. El Tribunal Interamericano sostuvo que el debido proceso se materializa en: a) el acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, b) el desarrollo de un juicio justo, y c) la resolución de las controversias, de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, que se asegure su solución justa.⁹⁷

72.- Por otra parte, como las violaciones que se analizan, se han actualizado dentro de un procedimiento administrativo, resulta pertinente señalar que es común que dentro del discurso jurídico del derecho administrativo se pretendan separar los principios garantistas que se considera son propios del derecho penal. Evidentemente, lo anterior es un error, en virtud de que, a ninguna disciplina jurídica, incluida el derecho administrativo, se le puede estudiar y analizar únicamente dentro del ámbito de normas secundarias, incluso desde el ámbito de la constitucionalidad; pues, por lo menos, en aquellos estados que conforman el Sistema Interamericano de derechos Humanos, su norma jurídica debe direccionarse en términos del debido proceso.

72.1.- En su OC-9/87 la Corte IDH dejó sentado que, el artículo 8 de la CADH, denominado Garantías Judiciales, puede inducir a confusión porque en ella -La Convención- no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, este artículo —se aclara—, no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención. En ese sentido, vale la pena señalar que todo procedimiento jurídico, sea de carácter jurisdiccional, judicial o administrativo y que, en general, funja materialmente mediante actividad de tipo jurisdiccional, está obligado a proteger el derecho humano al debido proceso, el cual es imprescriptible e irrenunciable; refiere que las autoridades deben observar un mínimo de garantías para los sujetos justiciables, llámense servidores públicos, administrados o contribuyentes, ello en el ámbito administrativo y fiscal, o imputados por un delito en materia penal. Incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la OC-11/90, ha señalado que el debido proceso penal se debe aplicar a todas las materias jurídicas, incluidas la civil, la laboral y la fiscal.

72.2.- Bajo esta perspectiva, en virtud de que el derecho administrativo puede cambiar, mediante sus resoluciones, la situación jurídica de los administrados, durante los procedimientos administrativos se deben observar las garantías mínimas contenidas en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, incluso, debe operar a favor del administrado el principio *in dubio pro administrado*; es decir, en caso de duda o de que la autoridad administrativa dentro de sus procedimientos no demuestre los extremos de su actuar, debe operar la presunción

⁹⁷ Corte IDH, *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 303, sentencia de 5 de octubre de 2015. Párr. 151.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

de inocencia, seguido de la duda razonable para el administrado, por lo que de ninguna manera se le podría sancionar.⁹⁸

72.3.- Al respecto, el Pleno de la SCJN ha dicho que las formalidades esenciales del procedimiento, son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, que se traducen en los siguientes requisitos: **1)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **3)** La oportunidad de alegar; y **4)** El dictado de una resolución fundada y motivada que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, que es evitar la indefensión del afectado.⁹⁹

73.- La SCJN también ha explicado que la tortura como violación a derechos humanos puede ocurrir dentro de un proceso penal, -pero también dentro de un proceso administrativo, como en el presente caso- la cual, además de violar el derecho a la integridad personal, genera diversas afectaciones al derecho al debido proceso en contra de la víctima de tales maltratos; una de las posibles transgresiones al debido proceso es que la declaración, confesión o cualquier dato o información obtenido bajo tortura sea utilizado dentro del proceso penal -o procedimiento administrativo- como prueba en contra de la persona imputada.¹⁰⁰

74.- De las constancias que obran en el expediente de queja fue posible advertir que, conforme a la misma manifestación de **VD**, su detención se dio en condiciones totalmente diferentes a las manifestadas en el Informe Policial Homologado de fecha **11 de agosto de 2024** suscrito por **APR1**; puesto que aquél, sin reticencias ni contradicciones, al ocurrir ante **SP5**, Fiscal del MP de la Unidad de Investigación y Judicialización 03, de la Fiscalía de Combate a la Corrupción¹⁰¹, asistido por **SP8**, Asesora Jurídica Victimal oficial, el **14 de agosto de 2024**, a las **11:51 horas**, en calidad de denunciante; además de sus propias manifestaciones contenidas en el **escrito** de fecha **19 de agosto de 2024**, dirigido a la Fiscalía de Combate a la Corrupción, Registro de Atención **RA**, mediante el cual **VD** amplió su declaración ministerial; narró las circunstancias y los pormenores de cómo fue objeto de maniobras de tortura para obligarlo a que desbloqueara su WhatsApp y manifestara ser Halcón o espía del crimen organizado. (Evidencias 6.1 y 8.4).

75.- La versión de los hechos expuestos por **VD** también fue corroborada con: **a).-** El Dictamen Psicológico de fecha **15 de agosto de 2024**, contenido en oficio

⁹⁸ Dra. Lizbeth Xóchitl Padilla Sanabria. Publicado el 02 de mayo de 2022. Consultable en [\[https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/download/16864/17401#:~:text=Bajo%20esta%20perspectiva%2C%20en%20virtud%20de%20que%20el,que%20de%20ninguna%20manera%20se%20le%20podr%C3%A1%20sancionar\]](https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/download/16864/17401#:~:text=Bajo%20esta%20perspectiva%2C%20en%20virtud%20de%20que%20el,que%20de%20ninguna%20manera%20se%20le%20podr%C3%A1%20sancionar)

⁹⁹ **Jurisprudencia:** P./J. 47/95. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Página 133. Reg. digital 200234.

¹⁰⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo Directo en Revisión 90/2014*, pp. 48 y 49.

¹⁰¹ Actuante en el Registro de Atención **RA**.

Avenida Primera Sur Oriente S/N, Edificio Plaza tercer y cuarto piso.
Barrio San Roque C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81 Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42
www.cedhchiapas.org

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

METROPOLITANO/51278/2024, en el que se concluye que el entrevistado presentó: **SHOCK PSICOLÓGICO**, condición psicológica que surge en respuesta a un evento que puede incluir **sensaciones de miedo, enojo, desamparo**; así como el Dictamen Victimológico de fecha **15 de agosto de 2024**, contenido en oficio METROPOLITANO/51280/2024, en el que se concluye que **“el entrevistado no aporta factores para desencadenar la agresión en su contra, LA DISCAPACIDAD INTELECTUAL DEL ENTREVISTADO lo ubica vulnerable ante cualquier tipo de agresión en su contra.”** (Evidencias 8.15 y 8.16). **b).- El oficio S/Nº de fecha 26 de agosto de 2024**, mediante el cual **D**, Director Médico de Diagnoscentro, S.A. de C.V., “Sanatorio Muñoa”; en vía de colaboración, informó a este organismo, en lo que interesa: **“... VD... acude al servicio de urgencias acompañado de su madre el día 12 de agosto -de 2024- a las 03:39 AM, el paciente refiere tener 19 años de edad y que el día 11/08/2024 aproximadamente a las 21:00 horas fue agredido por unas personas, menciona haber recibido golpes en la cabeza, cara y abdomen y pérdida del estado de alerta por unos segundos... Valorado por médicos especialistas en traumatología y neurocirugía, egresado el día 14 de agosto de 2024, con los diagnósticos siguientes: Policontundido, Traumatismo craneoencefálico leve, esguince cervical grado II, epilepsia en tratamiento.”** (Evidencia 7). **c).- 04 fotografías a color de VD** que ofrece como prueba de descargo **SPM5**, que le fueron tomadas el día **11 de agosto de 2024**, cuando fue puesto a disposición del Juez Calificador del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas (CECUMPLE). Pero, en las fotografías que obran a fojas 235 y 236 por tener mejor acercamiento facial de **VD**, se observa con meridiana claridad que **VD presenta enrojecimiento e hinchazón del pómulo derecho, abarcando también el párpado superior del ojo derecho y colilla del ojo derecho.** (Evidencia 9.5). **d).- 03 fotografías de VD** proporcionadas a este organismo por **VI**, en fecha **13 de noviembre de 2024**, observándose en las fotos 01 y 02, lo siguiente: “Foto 01: Escoriación rojiza en la parte inferior del cuello de forma lineal, de aproximadamente 05cm de largo. Foto 02.- Inflamación rojiza del pómulo derecho; derrame de la esclerótica y parte del rabillo del ojo izquierdo; escoriación en el rabillo del ojo izquierdo de 03cm aproximadamente.” (Evidencia 13.5).

76.- De lo anterior y del **Acuerdo de legal detención (sic)** de **VD**, emitido **hasta las 00:20 horas** del día **12 (sic) de agosto de 2024**, por **SPM1**, Juez Calificador del CECUMPLE, en el que **no calificó la detención con sustento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales**, en el que sólo hace firmar al infractor que presuntamente acepta la falta administrativa que se le atribuye, sin haberle nombrado defensor de oficio alguno, aun indicando que no tiene abogado o persona de su confianza que lo asista; además de imponerle una multa de \$2,000.00 pesos, sin individualizar la sanción conforme al artículo 111 primer párrafo del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez y 21 de la CPEUM, que además de ser excesiva está prohibida por el artículo 22 constitucional; se colige también la violación al debido proceso en agravio de **VD** consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, puesto que en el **Procedimiento Administrativo 06794/2024** que le fue instaurado sumariamente: **1)** No se le notificó el inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas de descargo; **3)** La oportunidad de alegar; que **4)** culminara con el dictado de

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

una resolución que dirimiera las cuestiones debatidas, debidamente fundada y motivada. (Evidencia 8.13).

77.- Cabe mencionar también, que el derecho al debido proceso le fue quebrantado a **VD** por parte de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por las diversas irregularidades contenidas en el Informe Policial Homologado suscrito por **APR1**, como ya lo mencionamos en líneas anteriores, pero sobre todo por el hecho de que en el mismo, al final, se menciona que *deja las pertenencias las siguientes: “Una mochila color gris, cartera con documentos personales, la cantidad en efectivo de \$173.00, audífonos con estuche, ropa sucia y un teléfono marca Motorola color negro en regular estado”*; pues de este segmento del Informe Policial Homologado se desprende que necesariamente tuvieron a la vista la credencial del SNDIF que acreditaba a **VD** como persona con **discapacidad permanente intelectual**, a quien estaban obligados a proporcionarle una atención diferenciada, por el deber de procurarle una protección reforzada, independientemente de haberle atribuido falsa flagranza en la infracción de diversas faltas administrativas. (Evidencia 8.10).

77.1.- Tal derecho al debido proceso también le fue menoscabado por **SPM4, Alcaide en Turno** del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas (CECUMPLE), del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; puesto que al llenar el **Registro de Infractor** tuvo a la vista las pertenencias de **VD**, entre ellas una “cartera con documentos personales”, pero no describe tales documentos personales, **los oculta**; por lo que de ello se deduce que el Alcaide tuvo a la vista la credencial de **VD** como persona con **discapacidad permanente intelectual**, contraviniendo el artículo 36 fracción VIII, inciso e) de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, lo que le acarrea responsabilidad conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. (Evidencia 8.9).

77.2.- De la misma manera, el derecho al debido proceso de **VD**, fue violentado por **SPM1**, Juez Calificador del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas (CECUMPLE), puesto que también tuvo conocimiento tanto del Informe Policial Homologado como del Registro de Infractor donde se señalan las pertenencias de **VD**, entre ellas una “cartera con documentos personales”, de lo que se deduce que a través del Alcaide en Turno tuvo conocimiento de la existencia de la credencial de **VD** que lo acreditaba como persona con **discapacidad permanente intelectual**; **ocultando** tal circunstancia que lo obligaba a brindarle una protección reforzada, además de que al rendir informe sobre los hechos constitutivos de la queja, confesó haber tenido conocimiento de la discapacidad de aquél a través de su madre **VI**, antes de resolver su situación jurídica en el **Procedimiento Administrativo 06794/2024**. (Evidencia 10.1).

78.- Sobre el particular, el máximo tribunal del país ha considerado que “los datos de prueba carentes de valor jurídico son aquellos que están directamente vinculados con

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

la propia violación a los derechos humanos”.¹⁰² Y ha sido consistente en establecer que “es ilícito el material probatorio obtenido con motivo de los actos violatorios de los derechos de la persona detenida”.¹⁰³

79.- Para finalizar este apartado, es importante reiterar que las exigencias derivadas del debido proceso se extienden también a los órganos responsables de la investigación, la cual realizan con base en la existencia de suficientes indicios, para formular la acusación penal, o administrativa, como en el caso que nos ocupa. De ahí que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas ha considerado que “la obtención de una declaración mediante tortura o malos tratos coloca todo el procedimiento dentro de la categoría de juicio injusto”. Decimos esto porque conforme al **Acuerdo de legal detención de VD**, emitido hasta las **00:20 horas** del día **12 (sic) de agosto de 2024**, por **SPM1**, Juez Calificador del CECUMPLE; en el que **no califica la detención con sustento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales**, sólo hace firmar al presunto infractor que presuntamente aceptó la falta administrativa que se le atribuyera, sin haberle nombrado defensor de oficio alguno, aun indicando que no tiene abogado o persona de su confianza que lo asista, como una práctica de reiterada violación a los derechos humanos de los presuntos infractores detenidos; además, de que le impone una multa de \$2,000.00 pesos, sin individualizar la sanción conforme al artículo 111 primer párrafo del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez. (Evidencia 8.13).

F.- Violación del derecho a la defensa adecuada.

80.- Por lo que atañe al derecho fundamental a una defensa adecuada, en su vertiente de asistencia técnica, es importante señalar que el derecho fundamental de la defensa adecuada se satisface cuando el imputado, o el presunto infractor de normas administrativas, en todas las etapas del procedimiento en que interviene, cuenta con la asistencia jurídica de un defensor titulado como licenciado en derecho.¹⁰⁴

81.- En contravención a lo antes precisado, como ya lo manifestamos, conforme al **Acuerdo de legal detención de VD**, emitido hasta las **00:20 horas** del día **12 (sic) de agosto de 2024**, por **SPM1**, Juez Calificador del CECUMPLE; **no calificó la detención con sustento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales**, sólo hizo firmar al presunto infractor que presuntamente aceptó la falta administrativa que se le atribuyera, sin haberle nombrado defensor de oficio alguno, aun indicando que no tiene abogado o persona de su confianza que lo asista, como una práctica de reiterada violación a los derechos humanos de los presuntos infractores detenidos; además, de que le impuso una multa de \$2,000.00 pesos, sin individualizar la sanción conforme al artículo 111 primer párrafo del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez; puesto que en el citado Acuerdo de “Legal Detención”, si bien es cierto que señala que **VD**

¹⁰² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en Revisión 703/2012*, párr. 95

¹⁰³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en Revisión 703/2012*. Párr. 148.

¹⁰⁴ Tesis: PC.V. J/17 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, t. III, marzo 2018, p. 2430. Reg. digital 2016494.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

presuntamente dijo ser empleado, pero jamás mencionó a cuánto asciende su salario diario. (Evidencia 8.13).

82.- A mayor abundamiento, para efectos de demostrar la situación de indefensión en que se encontró **VD** frente a **SPM1**, Juez Calificador del CECUMPLE, resulta pertinente señalar que éste al tener como sustento el Informe Policial Homologado de fecha **11 de agosto de 2024**, suscrito por **APR1**, le atribuyó las infracciones administrativas consistentes en **a)** alterar el orden público al estar **“arrancando las plantas”**¹⁰⁵**que se encuentran sembradas en el andador que está debajo del paso a desnivel del nuevo Libramiento Norte**¹⁰⁶, **b)** por lo que al llamarle la atención faltó el debido respeto a la autoridad, y **c)** se resistió al arresto.

82.1.- Pero, aun admitiendo sin conceder, que **VD** hubiera estado “arrancando plantas en la vía pública”, la imposición de sanción alguna por tal falta administrativa resultaría improcedente por **atipicidad**, puesto que ni siquiera la falta administrativa genérica consistente en “daños a los bienes públicos municipales”, que sería la más adecuada a una buena técnica legislativa, está considerada en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez. Además, **APR1** en su Informe Policial, si bien se ubica en el lugar de los hechos, ni siquiera presentó fotografías para sustentar su dicho. Tampoco esta parte del Informe Policial se puede subsumir en la hipótesis de falta administrativa señalada en el citado Bando de Policía, **artículo 108, inciso B) fracción III.-** “Alterar el orden, causando o provocando escándalo en la vía pública o lugares públicos a través de música en vehículos automotores, establecimientos comerciales o casas particulares a volúmenes o decibeles más altos de los permitidos por las leyes y/o reglamentos en materia ambiental”; porque de su simple lectura se deduce la improcedencia por **atipicidad**.

82.2.- En cuanto a la hipótesis de falta administrativa señalada en el citado Bando de Policía, **artículo 108, inciso B) fracción VII.-** “Faltar al debido respeto a la autoridad y/o romper, mutilar o alterar las boletas de infracción o cualquier tipo de notificación que sea realizada por parte de la autoridad municipal”; la imposición de sanción alguna por tal falta administrativa resulta improcedente por **inverosímil** atendiendo a todas y cada una de las irregularidades señaladas respecto al Informe Policial suscrito por **APR1**.

82.3.- Respecto a la hipótesis de falta administrativa consistente en resistencia al arresto, presuntamente subsumida y señalada en el citado Bando de Policía, en el **artículo 108, inciso B) fracción XXII.-** “Resistir, oponerse, desobedecer o tratar de burlar a un mandato legítimo de cualquier Autoridad, ya sea Federal, Estatal o Municipal”;

¹⁰⁵ No se tipifica como falta administrativa; ni siquiera existe la falta administrativa consistente en ‘daños a los bienes públicos municipales’, no está considerada en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez.

¹⁰⁶ **APR1** se ubica en el lugar de los hechos, pero no presenta evidencia fotográfica de su dicho, con lo que se corrobora la versión de los hechos expuestos por **VD**.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

la imposición de sanción alguna por tal falta administrativa resultaría improcedente por **atipicidad**, puesto que la figura jurídica más parecida se encuentra en el capítulo de los Delitos Contra la Autoridad del Código Penal para el Estado de Chiapas, en el **artículo 392** que dice: “Se aplicará hasta un año de prisión y multa hasta de cinco días de salario al que, empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal.” Por lo que la imposición de sanción alguna por tal falta administrativa resultaría **atípica**, puesto que no está prohibido ni en la norma penal ni en la administrativa resistirse a una detención ilegal y arbitraria, se llama legítima defensa; tampoco resulta técnicamente aceptable que una misma hipótesis normativa se encuentre sancionada tanto por la ley penal como en la ley administrativa. (Evidencias 8.10 y 8.13).

83.- Finalmente, lo anterior se refuerza en virtud del siguiente planteamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual refiere que: “la policía no puede retener a una persona [...] con el fin de obtener su confesión o información relacionadas con la investigación que realizan, o para inculparla a ella o a otras personas”.¹⁰⁷

G.- Violación a los Derechos Reforzados de VD, como persona con discapacidad permanente intelectual.

84.- En relación con el **derecho de acceso a la justicia** de las personas con discapacidad, se han desarrollado estándares sobre el deber de protección reforzada de las personas juzgadoras. Por ejemplo, en el caso *Furlán y familiares vs. Argentina*,¹⁰⁸ la Corte IDH reconoce que las autoridades jurisdiccionales tienen una obligación reforzada de respeto y garantía de sus derechos cuando conocen de casos en los que se involucre un niño, niña o adolescente, y más aún si es una persona con discapacidad y con pocos recursos económicos. Por ello, en estos asuntos las autoridades deben tener en cuenta las particularidades relacionadas con la condición de vulnerabilidad en la que se encuentre la presunta víctima.¹⁰⁹ (Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad, SCJN, Primera Edición abril 2022, Pág. 117).

85.- Por otro lado, la Corte IDH estableció **el deber de los Estados de adoptar medidas** de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole con la finalidad de eliminar toda discriminación asociada con una condición de discapacidad y precisó que el debido acceso a la justicia desempeña un papel fundamental para enfrentar dichas formas de discriminación.¹¹⁰ Consecuentemente, explicó la Corte IDH, subyace la obligación de tomar las medidas pertinentes para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, donde se destaca la priorización en la

¹⁰⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo directo en revisión 2470/2011*, párr. 82

¹⁰⁸ Corte IDH, caso *Furlán y familiares vs. Argentina*, cit. Los hechos se refieren a una persona que, tras tener un accidente a los 14 años en un predio del ejército, desarrolló diversas limitaciones funcionales por las que reclamó indemnización del Estado.

¹⁰⁹ Cf. *ibid.*, párr. 201.

¹¹⁰ Cf. *ibid.*, párr. 135.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de éstos.¹¹¹ (Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad... Pág. 118).

86.- En cuanto a las **garantías de debido proceso**, permiten garantizar una adecuada y oportuna defensa antes de la afectación a la esfera jurídica de los particulares. Esto significa que el derecho al debido proceso otorga a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones. De no respetarse esas formalidades, se ocasionaría una vulneración a otros derechos fundamentales, como el derecho de acceso a la justicia.¹¹² En los casos en que se ven involucradas personas con discapacidad, el debido proceso y el derecho de audiencia tienen efectos de especial trascendencia. Ello se debe a que la condición de discapacidad históricamente ha representado un factor de desequilibrio para el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones. En otras palabras, la condición de discapacidad ha sido el pretexto para que, con base en una supuesta protección, sea vulnerado su derecho al debido proceso y, específicamente, el derecho de audiencia.¹¹³

86.1.- En ese sentido, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha identificado que una de las problemáticas en el acceso a la justicia es que en algunas legislaciones a las personas con discapacidad se les priva de un trato equitativo ante los tribunales y otros órganos jurisdiccionales.¹¹⁴ Lo anterior es contrario a la CDPD¹¹⁵, puesto que ésta tiene el objetivo de devolverles la voz a las personas con discapacidad, la capacidad de decisión y el control sobre sus vidas.¹¹⁶

86.2.- El reconocimiento de la capacidad jurídica es una de las notas fundamentales del modelo social y de derechos humanos de las personas con discapacidad; por ende, la condición de discapacidad no puede utilizarse como pretexto para impedir su debida intervención en los procedimientos judiciales de los que formen parte.¹¹⁷ Con base en tal premisa, la SCJN ha establecido que, en un proceso judicial, una obligación esencial de las personas juzgadoras es conocer la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, así como posibilitar su participación en el proceso judicial, cualquiera que éste sea.¹¹⁸ Por lo tanto, dentro de un procedimiento, quienes imparten justicia tienen la obligación de dar audiencia a la persona con

¹¹¹ Cf. *ibid.*, párr. 196.

¹¹² Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1043/2015, párr. 70.

¹¹³ Cf. *ibid.*, párr. 73.

¹¹⁴ ACNUDH, *op. cit.*, párr. 4.

¹¹⁵ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

¹¹⁶ Cf. Asamblea General, “Consejo de Derechos Humanos”, *Informe del Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad*, párr. 11.

¹¹⁷ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1368/2015, párr. 90.

¹¹⁸ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1043/2015, párr. 84; y Amparo Directo 12/2021.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

discapacidad cuyos derechos están en juego, especialmente cuando el caso involucra la libertad, la autonomía en las decisiones, el libre desarrollo de la personalidad o derechos de proyección patrimonial.¹¹⁹ (Protocolo para Juzgar... Págs. 208-209).

87.- En cuanto al acceso a la justicia de las personas con discapacidad involucradas en los casos de los que conocen, para que las personas juzgadoras puedan garantizarlo deben atender el marco constitucional y convencional en materia de igualdad y no discriminación. Así, al resolver el Amparo Directo en Revisión 3788/2017, la SCJN analizó el contenido del artículo 13 de la CDPD¹²⁰ y estableció que el acceso a la justicia se trata de un concepto amplio y comprehensivo que, al menos, tiene tres dimensiones,¹²¹ a saber: **(i).- Dimensión jurídica.** El acceso a la justicia exige que todas las personas con discapacidad tengan un acceso efectivo a los procedimientos judiciales por sí mismos, ya sea como partícipes directos o indirectos. Asimismo, exige la tutela de la igualdad procesal de la persona con discapacidad, ya que en su ausencia existirían obstáculos para que su acceso a la justicia sea efectivo.¹²² **(ii).- Dimensión física.** Requiere que las personas con discapacidad puedan tener acceso a los edificios en donde se llevan a cabo los procedimientos jurisdiccionales y a las oficinas judiciales.¹²³ **(iii).- Dimensión comunicacional.** Exige garantizar que toda la información relevante que se le proporciona a una persona con discapacidad esté disponible en formatos de comunicación que pueda fácilmente comprender.¹²⁴

87.1.- Para la **dimensión jurídica**, la SCJN consideró que, si la persona juzgadora advierte que una de las partes en el procedimiento jurisdiccional es una persona con discapacidad, puede, en ejercicio de sus facultades, ordenar y desahogar pruebas oficiosamente a fin de garantizar la igualdad procesal, lo cual puede ocurrir principalmente cuando estamos frente a casos que involucren a personas con discapacidad intelectual. Asimismo, precisó que el solo hecho de que una de las partes sea una persona con discapacidad no implica que la persona juzgadora tenga la obligación de ejercer de oficio sus facultades en materia probatoria, pues deberá primero verificar que dicha situación le genere una desventaja procesal.

¹¹⁹ Cf. *ibid.*, párr. 86.

¹²⁰ Artículo 13. Acceso a la justicia:

1.- Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2.- A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

¹²¹ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, pp. 27-28, párr. 52.

¹²² Cf. *ibid.*, pp. 27-28, párr. 53.

¹²³ Cf. *ibid.*, pp. 27-28, párr. 54.

¹²⁴ Cf. *ibid.*, pp. 27-28, párr. 55

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

87.2.- En lo que se refiere a la **dimensión física**, las personas juzgadoras deben vigilar que no se actualicen barreras físicas que impidan a las personas con discapacidad acceder a los edificios jurisdiccionales. Por último, la **dimensión comunicacional** requiere que las personas juzgadoras comuniquen efectivamente a las personas con discapacidad todo aquello relacionado con el procedimiento en el cual sean parte, es decir, la obligación de hacer accesible el acceso a la justicia es aplicable a cualquier acto realizado dentro del proceso judicial, entre ellos, la notificación de una determinación de trámite, o bien, la emisión de la sentencia que resuelve el fondo del asunto.¹²⁵ Este derecho implica que toda la información relevante que se le proporciona a una persona con discapacidad esté disponible en formatos de comunicación que pueda fácilmente comprender, como lengua de señas, sistema de escritura braille, herramientas digitales o en un texto de lectura fácil.¹²⁶ (Protocolo para Juzgar... Págs. 215-216).

88.- Para finalizar este apartado, resulta pertinente señalar que conforme a la CDPD, la legislaciones interamericana y nacional, son **obligaciones transversales** para juzgar con perspectiva de discapacidad: **a).**- Identificar las barreras del procedimiento e implementar ajustes para superarlas; **b).**- Proporcionar información accesible durante el procedimiento; **c).**- Utilizar lenguaje sin estereotipos o prejuicios; **d).**- Criterio reforzado de celeridad en el proceso; **e).**- Escuchar a las personas con discapacidad; **f).**- Ejercer facultades probatorias de oficio; **g).**- Analizar sistemas de apoyo para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. (Protocolo para Juzgar... Pág. 230).

88.1.- Además, resulta relevante que las personas juzgadoras, al momento de resolver el fondo de un caso en el que se encuentre involucrada una persona con discapacidad, acudan a los estándares desarrollados en el sistema universal, el sistema interamericano y la doctrina de la SCJN sobre el tema. Quienes imparten justicia, al aplicar este marco jurídico en los casos en los que estén involucradas personas con discapacidad, deberán tener presente que: **a).**- La CDPD constituye la referencia normativa clave con respecto al marco normativo aplicable en casos donde se encuentren involucradas personas con discapacidad. El Estado mexicano firmó este tratado el 30 de marzo de 2007, y el 17 de diciembre de 2008 fue ratificado por el Senado de la República,¹²⁷ por lo que es vinculante para el Estado mexicano. **b).**- Las personas juzgadoras deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la CDPD, así como los derechos de las personas con discapacidad contenidos en la jurisprudencia de la Corte IDH.¹²⁸ **c).**- La SCJN estableció que las personas juzgadoras deben optar siempre por aquella solución

¹²⁵ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, párr. 55.

¹²⁶ Cf. *id.*

¹²⁷ V. SEGOB, “DECRETO. Promulgación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis”, en Diario Oficial de la Federación.

¹²⁸ Ello conforme a lo resuelto por la SCJN en la Contradicción de Tesis 293/2011, párr. 57, en la que se sostuvo que, conforme al artículo 1o constitucional, todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte conforman el parámetro de control de regularidad del ordenamiento jurídico mexicano.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

jurídica que haga operativa la CDPD y sus principios,¹²⁹ con la finalidad de fomentar una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana.¹³⁰ **d).**- La SCJN reconoció que las observaciones del Comité DPD son guías interpretativas que, si bien no tienen un carácter vinculante, son orientadoras toda vez que son emitidas por el único órgano creado específicamente para interpretar y monitorear la adecuada implementación de la CDPD.¹³¹ (Protocolo para Juzgar... Págs. 230-232).

V.- RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

89.- El artículo 3 de la Constitución local establece que “El Estado de Chiapas tiene la obligación de promover y respetar todos los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales; así como de garantizar su ejercicio libre y pleno para asegurar la protección más amplia de toda persona”. El incumplimiento de estas obligaciones genera el deber de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos. El artículo 110 de la misma Constitución local mandata que “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

90.- Con base en los elementos de prueba que obran en el expediente examinado, en el material normativo aplicable al caso y los razonamientos expuestos, este organismo protector de derechos humanos ha verificado la responsabilidad institucional del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, por las acciones y omisiones de personas servidoras públicas de su adscripción que, en el desempeño de su encargo, generaron violaciones al **derecho a la libertad personal, principio de legalidad y seguridad jurídica, por detención ilegal y arbitraria; a la integridad personal, por actos de tortura; por parte de elementos de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tuxtla Gutiérrez. Retención ilegal e imposición excesiva de multa, por parte del Juez Calificador. Al debido proceso, al derecho de acceso a la justicia en modalidad de procuración y a la defensa adecuada, en agravio de VD, por parte del Juez Calificador. Encubrimiento de detención ilegal y tortura, por parte del Juez Calificador; y encubrimiento de tortura por parte del Médico Legista en turno del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas (CECUMPLE), de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez. De la misma forma, el Alcaide en turno del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas (CECUMPLE), omitió señalar que en su cartera portaba la credencial que lo acreditaba como persona con **discapacidad permanente intelectual, evitando con tal ocultamiento proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de VD como persona con discapacidad,** en**

¹²⁹ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1043/2015, párr. 64.

¹³⁰ Cf. *id.*

¹³¹ Cf. SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 80/2017 y su Acumulada 81/2017, párr. 35.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

términos del artículo 1° de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

91.- De manera complementaria, es oportuno hacer referencia a las exigencias contenidas en las fracciones I y VII del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, las cuales fueron incumplidas por las personas servidoras públicas adscritas al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. De tal suerte, las normas infringidas refieren lo siguiente:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.”

92.- En lugar de hacer efectivo el contenido de las normas citadas en esta recomendación, las acciones y omisiones de las autoridades responsables se expresan en notable desapego a los principios que deben observar las personas servidoras públicas en el desempeño de sus responsabilidades, es decir, como integrantes de las estructuras municipales encargadas de la procuración de justicia administrativa, deben cumplir sus atribuciones con apego a las directrices de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia (Artículo 7° de la Ley de Responsabilidades administrativas para el Estado de Chiapas).

93.- Por lo que hace a la responsabilidad de carácter administrativo, de las personas servidoras públicas dependientes de la Secretaría General del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, involucradas en los hechos del presente caso, corresponderá al Órgano Interno de Control iniciar y determinar el procedimiento de investigación por actividad administrativa irregular en contra de **SPM1, SPM2 y SPM4**, y de aquellas otras autoridades no individualizadas en el presente instrumento recomendatorio, pero que, por vía de acción u omisión, produjeron el menoscabo de una multiplicidad de derechos en agravio de **VD**.

94.- En lo concerniente a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, corresponde al Consejo de Honor y Justicia, iniciar y determinar el procedimiento de investigación por actividad administrativa irregular en contra de **APR1, APR2, APR3 y**

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

APR4, y de aquellas otras autoridades no individualizadas en el presente instrumento recomendatorio, pero que, por vía de acción u omisión, produjeron el menoscabo de una multiplicidad de derechos en agravio de **VD**.

95.- Es importante que las investigaciones, iniciadas con motivo de los hechos referidos en la presente recomendación, se lleven a cabo de manera completa, imparcial, pronta y efectiva, para determinar la responsabilidad de los servidores públicos que participaron en los mismos, con el objetivo de aplicar las sanciones que la ley prevé. Como se trata de hechos en los que intervinieron diversas personas servidoras públicas, la autoridad competente deberá investigar el grado de participación de todas ellas, a fin de determinar el alcance de su autoría, material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente. Y en caso de tratarse de faltas administrativas graves, remita el expediente de responsabilidad administrativa al Juzgado Especializado en Responsabilidad Administrativa del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, conforme a lo dispuesto en los artículos 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

VI.- REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO.

96.- De acuerdo con lo mandatado por el artículo 1º de la CPEUM: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

97.- Las autoridades del Estado se encuentran obligadas a investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, “de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés de resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste”.¹³²

98.- Vinculado con lo arriba expuesto, es igual de importante tener en cuenta que la reparación integral implica “el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo [...] Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas

¹³² Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2015. Reg. digital 2008515.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo”.¹³³

99.- Para el caso que nos ocupa, personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría General y a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, afectaron una pluralidad de derechos en menoscabo de **VD**. En consecuencia, esta CEDH reconoce la calidad de víctima directa de violación a derechos humanos a **VD**, y el carácter de víctima indirecta a su madre **VI**. Por tanto, este organismo protector de derechos humanos apela a la colaboración de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas a fin de que realice la inscripción de las mencionadas víctimas en el Registro Estatal de Víctimas, y con base en lo establecido en los artículos 88 Bis, fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de las víctimas reconocidas por este organismo.

100.- A la par, la autoridad recomendada deberá brindar a las víctimas de violaciones de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias, una reparación integral y efectiva, según se indica en las disposiciones 19 a 23 de los Principios y Directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.¹³⁴

101.- Ahora bien, con fundamento en los dispositivos legales 1o., 88, fracción VIII de la Ley General de Víctimas; 19, 59, 60 y 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, deberá establecerse estrecha coordinación entre el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, con el propósito de asegurar la eficaz implementación de las medidas de reparación que a continuación se exponen:

A).- Rehabilitación:

De acuerdo con la Ley General de Víctimas, la rehabilitación busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos (artículo 27, fracción II).

En coordinación, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, deberán realizar las acciones o implementar las medidas que resulten necesarias con el fin de que la víctima directa **VD** y la víctima indirecta **VI**, reciban, previo consentimiento libre e

¹³³ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

¹³⁴ Organización de las Naciones Unidas, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

informado, la atención médica y/o psicológica que requieran por las lesiones y sufrimientos derivadas de las violaciones de derechos humanos. Los servicios de salud que requieran las víctimas deberán atender a las especificidades de cada una, privilegiar la accesibilidad, ser prestados por personal especializado, de forma gratuita y continua hasta su total sanación física y/o psíquica.

B).- Restitución:

En razón de que este organismo acreditó violaciones al derecho a la libertad personal, principio de legalidad y seguridad jurídica, por detención ilegal y arbitraria; a la integridad personal, por actos de tortura; retención ilegal e imposición excesiva de multa; al debido proceso, al derecho de acceso a la justicia en modalidad de procuración y a la defensa adecuada, en agravio de **VD**; le corresponde al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, la devolución de la multa pagada indebidamente por **VI** por la cantidad de \$2,000.00 pesos.

C).- Satisfacción:

Al Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, como al Consejo de Honor y Justicia de la SSPyTM, les corresponde iniciar y determinar el procedimiento de investigación por actividad administrativa irregular en contra de **SPM1, SPM2 y SPM4; APR1, APR2, APR3 y APR4**; independientemente de que continúen o no laborando en ese H. Ayuntamiento, y de aquellas otras autoridades no individualizadas en el presente instrumento recomendatorio, pero que, por vía de acción u omisión, produjeron el menoscabo de una multiplicidad de derechos en agravio de **VD**.

En caso de que la responsabilidad administrativa hubiese prescrito, la autoridad recomendada deberá agregar a los expedientes de las personas servidoras públicas la resolución del Órgano Interno de Control. Además, con la finalidad de dejar precedente de las violaciones de derechos humanos acreditadas, deberá agregar una copia de la presente recomendación.

Asimismo, ordene a quien corresponda, para efectos de que, a través del servidor público que al efecto designe, previo consentimiento informado, se les ofrezca una disculpa pública a **VD y VI**, por las violaciones a derechos humanos de que fue objeto **VD**.

D).- Compensación:

Teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, deberá otorgar a la víctima directa y víctima indirecta (**VD y VI**), una compensación de forma apropiada y proporcional a la gravedad de las violaciones de derechos humanos sufridas. A tales efectos, la

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

compensación tendrá que considerar todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones de derechos humanos acreditadas.

Con fundamento en los artículos 1o. y 152 de la Ley General de Víctimas, y atendiendo a su propio procedimiento, la determinación y cuantificación de la compensación deberá realizarla la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas. Por tanto, la autoridad recomendada deberá, con la participación activa de las víctimas, coordinarse con la CEEAV.

E).- Medidas de No Repetición:

Teniendo en cuenta las violaciones a derechos humanos, la autoridad recomendada deberá adoptar todas aquellas medidas legales, administrativas, presupuestales o de cualquier otra índole a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención.

En este contexto, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, deberá desarrollar e impartir un curso de capacitación en materia de derechos humanos dirigido al personal de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como al personal del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas (CECUMPLE), específicamente sobre estándares internacionales y nacionales en materia de detenciones, deber de protección reforzada respecto a las personas con discapacidad, así como los deberes que surgen para la autoridad derivados de la garantía del derecho a la integridad personal, seguridad jurídica, libertad personal y prohibición de la tortura y malos tratos. Además, deberá armonizar a la brevedad posible, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas.

102.- Este organismo público de derechos humanos exhorta a las autoridades del orden municipal a cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en el instrumento Agenda 2030. En la especie, se demanda de la Institución recomendada que, paralelamente al cumplimiento de las recomendaciones fijadas por este organismo, ajuste sus actuaciones al Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas, del cual es dable desagregar las siguientes metas: 16.1 Terminar con la tortura de todas las personas; 16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

103.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 18,

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

fracciones IV y XVIII, 27, fracción XXVIII, 37, fracción V, 38, 43, 51, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determina procedente la formulación de las siguientes,

VII.- RECOMENDACIONES.

A USTED C. ÁNGEL CARLOS TORRES CULEBRO, en su carácter de Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, respetuosamente se le solicita instrumentar las siguientes recomendaciones, a saber:

PRIMERA.- Implementar las medidas necesarias con el objetivo de brindar a **VD y VI**, la reparación integral del daño, derivada de las violaciones a los derechos humanos verificadas en la presente recomendación.

SEGUNDA.- Solicitar la inscripción de **VD y VI** en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que ésta determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

TERCERA.- Dar vista con efectos de denuncia al Órgano Interno de Control y al Consejo de Honor y Justicia de la SSPyTM para que inicien el respectivo Procedimiento Administrativo de Investigación, a efectos de dilucidar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente recomendación quienes, con motivo de su actividad administrativa irregular, vulneraron los derechos humanos de **VD**. Asimismo, ordene a quien corresponda, para efectos de que, a través del servidor público que al efecto designe, previo consentimiento informado, se les ofrezca una disculpa pública a **VD y VI**, por las violaciones a derechos humanos de que fue objeto **VD**.

CUARTA.- Implementar un programa de capacitación, dirigido a las personas servidoras públicas de esa institución, de acuerdo con lo indicado en el punto 101, inciso E) del apartado relativo a la Reparación Integral.

QUINTA.- Que se ordene la devolución de la multa de \$2,000.00 pesos, pagada indebidamente por **VI**.

SEXTA.- Designar a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con este organismo, con la finalidad de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser oportunamente notificada a esta Comisión.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene carácter público y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

de servidores públicos derivada del ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como obtener las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones procedentes y se subsane la irregularidad cometida.

Acorde con lo previsto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta, sobre la aceptación de esta Recomendación, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal dentro del término que establece la ley y que comienza a correr a partir de que concluye el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conserva la discrecionalidad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efectos de que explique el motivo de su negativa.

MTRO. HORACIO CULEBRO BORRAYAS
PRESIDENTE

C.c.p. **Mtra. Lesdy Cecilia Calvo Chacón**, Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.